



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/MAL/A/0003/2020**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/MAL/A/0003/2020      Andrés Cuevas Sánchez.</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes.</li> </ul> <p>Eliminado de la página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 2. Domicilio particular</li> <li>• Nota 3. Número de Registro Federal de Contribuyentes.</li> </ul> <p>Eliminado de la página 55:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 4. Número de Registro Federal de Contribuyentes.</li> </ul> <p>Eliminado de la página 57:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nota 5. Número de Registro Federal de Contribuyentes</li> </ul>
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:



“**ACUERDO CT-E/03-01/23:** *Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)*

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020



### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil veintidós, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **OIC/MAL/A/0003/2020** integrado con motivo de la recepción del oficio **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1110/2021** de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, por el cual la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambas adscritas al Órgano Interno de Control en Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

### RESULTANDO

1. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, a través del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/S/2703/2019** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió al entonces Jefe de la Unidad Departamental de Investigación en el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, Dictamen Técnico de la Verificación número **V-1/2019**, clave **14**, denominada **"Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018"**, en el cual se desprenden posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta.
2. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se emitió **Acuerdo de Inicio de Investigación** ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **OIC/MAL/A/0003/2020**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.
3. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa**, mediante el cual se clasificó como **NO GRAVE**, la conducta presuntamente atribuible al servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta.
4. Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, emitió **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, mismo que fue remitido a la Jefatura de Unidad



Departamental de Substanciación en fecha nueve del citado mes y año, al cual anexó copias certificadas de las pruebas correspondientes.

5. Con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento, a efecto de que comparecieran a la Audiencia Inicial y manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día diez de enero de dos mil veintidós, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0050/2022**, al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y a la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
7. En fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia Inicial sin la comparecencia del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, presentando su declaración mediante escrito de la fecha ya citada, ofreció las pruebas que consideró conveniente; sin la comparecencia del representante de la Alcaldía, asistiendo las demás partes involucradas, en la cual realizaron manifestaciones y en su caso, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, emitió el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió **Acuerdo** en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, en el cual declaró **abierto el periodo de alegatos** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día tres al nueve de marzo de dos mil veintidós, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió el Acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, por el cual declaró **cerrada la instrucción**, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del presunto responsable, ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:



**CONSIDERANDO:**

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas *NO GRAVES* de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno; debiendo acreditar en el presente caso, para el ciudadano en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** como servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, en la época de los hechos como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, dentro del periodo comprendido del *primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta de septiembre de dos mil dieciocho*.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del Oficio sin número, de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual, el entonces Jefe Delegacional, notifica al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, su designación como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, dependiente de la Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, a partir del *primero de agosto de dos mil diecisiete*.



- b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1517/00040**, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete, a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza **10011489** y número de empleado **925089**.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal**, con número de folio **059/1918/00208**, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza **10011489** y número de empleado **925089**.
- d) Copia certificada del **escrito de Renuncia**, signado por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, mediante el cual, presenta al entonces Jefe Delegacional, su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del día 30 de septiembre de dos mil dieciocho.
- e) Copia certificada del oficio número **AMA/DGA/DCH/2951/2020** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la entonces Directora de Capital Humano de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

* Domicilio Particular:	[REDACTED]
* R.F.C.:	[REDACTED]
* Tipo de Contratación:	Confianza
* Cargo:	J.U.D. de Supervisión de Obras Públicas por Contrato
* Fecha de Contratación:	01/08/2017
* Fecha de conclusión:	30/09/2018
* Salario neto:	\$9,926.07 quincenales
* Funciones:	Las inherentes a la JUD de Supervisión de Obras Públicas por Contrato
* Área de Adscripción:	No aplica

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos, emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, dentro del entonces Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho cargo.



Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que, habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...  
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley, las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del entonces Órgano Político Administrativo Milpa Alta del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con las copias certificadas del **Oficio de Designación** como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, dependiente de Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Movimiento de Personal**; con número 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, todas a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089; así como del escrito de Renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Respecto a la presunta responsabilidad que la autoridad investigadora atribuyó al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, fueron las consistentes en las siguientes irregularidades:

"...Para el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, quien se desempeñaba como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato** de la entonces Delegación Milpa Alta, le son atribuibles las presuntas irregularidades consistentes en:



**PRIMERA.-** Derivado de la Observación 02, se presume que **CAUSÓ DAÑOS AL ERARIO PÚBLICO POR LA CANTIDAD** de \$8,311.82 (ocho mil trescientos once 82/100 M.N.) I.V.A. incluido, al incumplir con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE**, omitió verificar que los trabajos estuviesen terminados conforme a lo contratado con la finalidad de liquidar el concepto referente al contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, del cual firmó y aprobó el pago de la estimación **03 Normal**.

**SEGUNDA.-** Derivado de la Observación 03, se presume que **CAUSÓ DAÑOS AL ERARIO PÚBLICO POR LA CANTIDAD** de \$186,295.32 (ciento ochenta y seis mil doscientos noventa y cinco 32/100 M.N.) I.V.A. incluido, al incumplir con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** omitió supervisar la obra y verificar que estuviese terminada conforme a lo contratado para liquidarse el trabajo referente al contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, del cual firmó y aprobó el pago de las estimaciones **01 Normal, 02 Normal, 03 Normal y 05 Liquidación**. Es de señalar que la cantidad total de la que se presume responsabilidad por daño al erario público se ve dividida en las cuatro estimaciones de la siguiente manera: **01-** \$62,612.81 (sesenta y dos mil seiscientos doce 81/100 M.N.), **02-** \$56,387.92 (cincuenta y seis mil trescientos ochenta y siete 92/100 M.N.), **03-** \$24,779.78 (veinticuatro mil setecientos setenta y nueve 78/100 M.N.), **05-** \$16,818.91 (dieciséis mil ochocientos dieciocho 91/100 M.N.).

**TERCERA.-** Derivado de la Observación 04, se presume que **CAUSÓ DAÑOS AL ERARIO PÚBLICO POR LA CANTIDAD** de \$75,081.27 (setenta y cinco mil ochenta y un 27/100 M.N.) al incumplir con las funciones establecidas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta, **TODA VEZ QUE** omitió verificar que estuviese terminada conforme a lo contratado para liquidarse el trabajo referente al contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, del cual firmó y aprobó el pago de las estimaciones **01 Normal, 02 Normal y 03 Normal**.

Corolario a lo anterior, es de hacer constar que el presunto **DAÑO AL ERARIO PÚBLICO**, en la sumatoria total de las tres observaciones fue **POR LA CANTIDAD DE \$269,688.41** (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho 41/100 M.N.) toda vez que omitió supervisar la obra y verificar que estuviese terminada conforme a lo contratado, para liquidar los trabajos referentes al contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, del cual firmó y aprobó el pago de diversas estimaciones. De las presuntas irregularidades citadas en los apartados del PRIMERO al TERCERO del presente tópic, se desprende que consecuentemente de las faltas, se presume un supuesto incumplimiento a lo señalado en los artículos 49, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México por parte del ciudadano en mención.

..." (sic)

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día nueve de febrero de dos mil veintidós, así como admitidas y desahogadas por la Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, las cuales consisten en las siguientes:

*"1.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada del oficio número SCG/DGCOICA/DICOICA"A"/OICMA/S/2703/2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Lic. Rogelio Javier Franco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la*





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo de la Verificación número V-1/2019, clave 14, denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la verificación realizada, se advirtieron faltas administrativas presuntamente atribuibles a servidores públicos de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que las mismas no lograron ser solventadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que dio origen a los Dictámenes Técnicos de Intervención, en los que se señalan posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, el Titular del Órgano Interno de Control en Milpa Alta remitió a la Unidad Departamental de Investigación, los Dictámenes Técnicos de Intervención, correspondiente al expediente integrado con motivo de la Verificación número V-1/2019, clave 14, denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por haberse advertido posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

*"2.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 02; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 02 en la cual se realizaron dos recomendaciones, de la cual sólo se atendió la recomendación correctiva 02, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, se advirtieron posibles irregularidades correspondientes a los proyectos del programa "Presupuesto participativo 2018", emitiendo la Observación 02, realizando para su atención dos recomendaciones, de las cuales se indicó que no fueron atendidas, generando presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

*"3.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 02, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 02; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara Dos Recomendaciones correctivas..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de



falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, detectaron posibles irregularidades en los proyectos correspondientes al programa "Presupuesto Participativo 2018", por lo cual, emitieron un reporte de observaciones en el que se señalaron dos recomendaciones correctivas, remitiendo dicho reporte al área auditada para su atención.

**"4.- Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 02, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", correspondiente a la **Observación 02**; la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar la Recomendación correctiva 1, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano **Andrés Cuevas Sánchez**, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, de la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para dar atención a las recomendaciones correctivas realizadas por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, se determinó que no fue suficiente para solventar dichas Recomendaciones, de lo cual derivó la responsabilidad le fue presuntamente imputable al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato.

**"5.- Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", correspondiente a la **Observación 03**; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 3, en la cual se generó una Recomendación correctiva, misma que no fue solventada por el área, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, se advirtieron posibles irregularidades correspondientes a los proyectos del programa "Presupuesto participativo 2018", emitiendo la Observación 03, realizando para su atención dos recomendaciones, las cuales no fueron atendidas, generando presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

**"6.- Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 03, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "**Verificación de los**



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara dos recomendaciones correctivas..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, detectaron posibles irregularidades en los proyectos correspondientes al programa "Presupuesto Participativo 2018", por lo cual, emitieron un reporte de observaciones en el que se señalaron dos recomendaciones correctivas, remitiendo dicho reporte al área correspondiente para que pudieran ser atendidas las recomendaciones hechas y así poder solventar las irregularidades observadas.

*"7.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 03, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar las Recomendaciones correctivas realizadas, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, de la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para dar atención a las recomendaciones correctivas realizadas por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, se determinó que no fue suficiente para solventar dichas Recomendaciones, de lo cual derivó la responsabilidad le fue presuntamente imputable al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato.

*"8.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 04; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 4, en la cual se realizaron dos recomendaciones correctivas, de la cual sólo se atendió la recomendación correctiva 02, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría del Órgano Interno de Control en Milpa Alta, se advirtieron posibles irregularidades correspondientes a los proyectos del programa



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

"Presupuesto participativo 2018", emitiendo la Observación 04, realizando para su atención una recomendación, la cual no fue atendida, generando presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.

*"9.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 04, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara Dos Recomendaciones correctivas..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, como resultado de la verificación realizada por el área de Auditoría a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Milpa Alta, detectaron posibles irregularidades en los proyectos correspondientes al programa "Presupuesto Participativo 2018", por lo cual, emitieron un reporte de observaciones en el que se señaló una recomendación correctiva, remitiendo dicho reporte al área auditada para su atención.

*"10.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 04, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar la Recomendación correctiva realizada, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos..." (sic)*

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, de la información y documentación proporcionada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, para dar atención a las recomendaciones correctivas realizadas por el área de Auditoría de este Órgano Interno de Control, se determinó que no fue suficiente para solventar dichas Recomendaciones, de lo cual derivó la responsabilidad le fue presuntamente imputable al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato.

*"11.- Documental Pública. - Consistente en copia certificada de las carátulas de las estimaciones 01 Normal, 02 Normal, 03 Normal y 05 Liquidación; así como de las copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas por medio de las cuales se pagaron dichas estimaciones, correspondientes al contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018; las cuales se ofrecen para acreditar la falta de revisión del cumplimiento de los trabajos realizados y a su vez dar visto bueno para el pago de las estimaciones del contrato mencionado a través de la firma del ciudadano Andrés Cuevas Sánchez..." (sic)*



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que las estimaciones 01 Normal, 02 Normal, 03 Normal y 05 Liquidación, fueron firmadas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión, bajo el rubro "REVISÓ"; asimismo, dicha firma la plasmo bajo la leyenda que refiere "SE FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS TRABAJOS CONTENIDOS EN ESTÁ ESTIMACIÓN FUERON EJECUTADOS Y CORRESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO..." (sic).

**"12.- Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del oficio número **DMA/DGODU/CT/1159/18**; mediante el cual se acredita que el ciudadano Andrés Cuevas Sánchez fue designado como Residente de Obra del Contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018...**" (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que a través de dicha documental, el ciudadano Andrés Cuevas Sánchez fue designado como Residente de Obra del Contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, permiten presumir la existencia de irregularidades administrativas, por lo que en el siguiente considerando a estudio, se analizarán las manifestaciones en vía de declaración y pruebas aportadas por las partes, con el fin de confirmar la existencia de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno.

**III.** Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo el día nueve de febrero de dos mil veintidós.

- a) Para el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que no acudió a la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, se le tiene rindiendo su declaración a través del escrito de misma fecha y por medio del cual manifestó:

"...

*Conforme a lo anterior, manifiesto que los presuntos hechos irregulares que se me atribuyen devienen en notoriamente improcedentes e ilegales, en atención a los razonamientos siguientes:*



*...indebidamente el dictamen técnico fue fraccionado dejando al suscrito en estado de indefensión e inseguridad jurídica al haber sido también fraccionado aquellas documentales con las que se acreditó la debida atención a las observaciones detectadas, por lo cual esa Autoridad en una franca violación al derecho de seguridad jurídica separó en varios dictámenes las observaciones derivadas de una misma auditoría V-1/2019, clave 14, Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo.*

*Tal consideración se deberá tomar en cuenta al momento de analizar la presunta responsabilidad del suscrito, en razón de que las irregularidades imputadas desde el resultado de las observaciones de los dictámenes técnicos no son las mismas que fueron establecidas en las presuntas irregularidades desde el informe de presunta responsabilidad y el informe de calificación.*

*Delo anterior, se podrá observar que esa Autoridad Substanciadora en violación a los derechos del suscrito modificó las irregularidades que se hicieron de conocimiento mediante el informe de presunta responsabilidad, ello en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 fracción XVIII, que a la letra establece...*

*Esto es, en dicho informe de presunta responsabilidad se describen los hechos, el derecho y las pruebas que a la Autoridad Investigadora señala a efecto de fincar la presunta irregularidad; sin embargo, en el presente caso dichas presuntas irregularidades fueron modificadas en perjuicio del suscrito violentando el derecho de la seguridad jurídica.*

*Asimismo, esa autoridad substanciadora de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debió de haber prevenido a la autoridad investigadora a efecto de que se subsanara y precisara los hechos conforme a derecho, tal y como lo establece dicho artículo...*

*Al no haber hecho una prevención a la autoridad investigadora, y al no existir una correcta formulación de las presuntas irregularidades en el informe de presunta responsabilidad esa autoridad debió haber decretado la improcedencia.*

*Asimismo, es necesario que esa Autoridad Substanciadora que en las presuntas imputaciones no tienen una fecha cierta de realización; sin embargo, tal y como se han hecho todas son relativas a la acción de firma de estimaciones, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 74 párrafo primero y tercero, en relación con los artículos 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace valer la PRESCRIPCIÓN establecida en el primero de los artículos mencionados, mismo que a la literalidad señala:*

*Lo anterior es así, en atención de que en óneamente la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación no realizó una eficiente investigación y adecuación de los hechos presuntamente irregulares con la supuesta normatividad infringida, esto es no existe una adecuación entre los presuntos hechos al establecer su tiempo, modo y lugar, en razón de que si consideramos como la fecha de la acción (firma de cada una de las estimaciones como a continuación se explica):*

Contrato 027/2018

Estimaciones

01 normal fecha 16 de julio de 2018

02 normal fecha 01 de agosto de 2018

03 normal fecha 17 de septiembre de 2018

05 liquidación 23 de octubre de 2018 **FECHA EN QUE EL SUSCRITO YA NO SE ENCONTRABA ACTIVO EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, POR LO QUE LA IMPUTACIÓN RELATIVA A ESTA ESTIMACIÓN ES NULA.**

*Así, los hechos imputados al suscrito fueron cometidos los iniciales en fecha 16 de julio de 2018, y el informe de presunta responsabilidad fue admitido en fecha 13 de julio de 2021, esto es, de manera alevosa esa Autoridad emitió sin notificación la admisión del informe y sin dejar constancia de que efectivamente en dicha fecha se haya emitido, evitando que transcurrieran en exceso los tres años a que se refiere el artículo 74 antes expuesto.*

*Para fundamentar el instituto de la prescripción, las razones por las que se atribuye al tiempo de producción de los efectos analizados, han seguido un curso errático; sin embargo, la seguridad jurídica del individuo es la que debe privilegiarse, atentos a las características liberales de nuestro sistema jurídico y de la tradición jurídica a la que pertenece.*



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*No se debe perder de vista que en los casos de ejecución de obras, tanto el trámite, revisión, firma, resguardo y custodia de las estimaciones son de manera independiente, en razón de que las mismas tienen una fecha de ejecución y de elaboración de cada una respecto a los trabajos ejecutados en el periodo de tiempo correspondiente a dicha estimación, para lo cual se debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 2º, fracción XXV de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por estimación debe entenderse lo siguiente..*

*Asimismo, las Normas de Construcción del Gobierno del Distrito Federal, en su Libro 2, Parte IV, Sección 01, CAPÍTULO 001, INCISO A, SUBINCISO A.01.n, definen a los generadores de obra como...*

*De las anteriores definiciones legales, podemos desprender que las estimaciones de obras contienen dos partes, una de carácter meramente administrativo que es la que acredita la aplicación de las condiciones de pago del contrato, el establecimiento de la forma de pago del contrato que se realizaría mediante estimaciones que abarquen los trabajos ejecutados mensualmente, el lugar de pago de las estimaciones, la fecha de pago por parte de la delegación, su consecuencia en caso de incumplimiento y la pena a que se hace acreedor el contratista por no presentar sus estimaciones en los tiempos establecidos; sin embargo, dichos montos estimados en cada uno de los documentos no se pueden tener como un conjunto de montos, tal y como lo quiere hacer valer el Órgano Interno de Control, por lo cual, al desintegrar cada una de las estimaciones por fecha, se podrá observar que por la fecha de la ejecución de los trabajos, las estimaciones y su trámite de integración y resguardo es de manera inmediata, en consecuencia las presuntas irregularidades se encuentran prescritas en cuanto a la fecha y su trámite de resguardo y custodia, aún y cuando dicha función no corresponde directamente al suscrito.*

*En consecuencia, ese Órgano Interno de Control deberá determinar que dichas presuntas irregularidades se encuentran prescritas y por ende dejar al suscrito sin responsabilidad administrativa; debido a que transcurrió el término de tiempo entre el acontecimiento y la emisión del citatorio de audiencia de ley, el que hizo del conocimiento al suscrito los hechos materia de responsabilidad, momento en el cual ya había operado la prescripción de las facultades de ese Órgano.*

*Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)...**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA CONTINUADA, SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DEL DAÑO CAUSADO CUANDO ÉSTE SEA DETERMINABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002)...**

*Asimismo, es de explorado derecho que esa autoridad substanciadora ha violentado los derechos del suscrito al omitir dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 193, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, más a que a la letra señala:*

*Lo anterior, en virtud de que El derecho humano de igualdad obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias a colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.*

*El principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano; lo anterior, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en estado de indefensión. Así, la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.*



No obstante, a pesar de que el artículo 16 de la Ley Fundamental contenga la tutela de la seguridad jurídica de la situación del gobernado frente a la regulación existente y la conducta del Estado, no debe entenderse en la dimensión que el ordenamiento jurídico y en específico las porciones normativas, deben señalar de manera especial el procedimiento que regula las relaciones entre las particulares y las autoridades, sino únicamente constriñe a que la ley de que se trate contenga los elementos mínimos y necesarios para hacer valer el derecho del interesado y evitar así, que se generen actitudes arbitrarias por parte del poder público.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencias:

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA...**

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES...**

Bajo esa perspectiva, el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto a nivel normativo que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

Situación que a todas luces fue violada por esa autoridad al no haber notificado al suscrito la admisión del informe de presunta responsabilidad a efecto de tener la certeza jurídica que las fechas indicadas en el procedimiento sean las verdaderas y apegadas a derecho, lo anterior, en razón de que a todas luces es ilegal la actuación de ese Órgano Interno de Control en atención a que en fecha 19 de diciembre de 2019, fueron emitidos los dictámenes derivados de la auditoría V-01/2019; así hasta el 21 de marzo de 2021, más de un año después fue emitido el acuerdo de calificación de la presunta irregularidad; así hasta el 13 de julio del mismo 2021, fue admitido dicho informe, aún y cuando tanto la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora pertenecen a ese mismo Órgano Interno de Control y por demás violatorio del derecho del debido proceso fue hasta el 10 de enero de 2022, que esa autoridad notificó al suscrito el citatorio de audiencia de ley, esto es por 3 días no se cumplieron 5 meses de diferencia entre la emisión y su notificación violando así lo establecido en el principio general de que las actuaciones que causen una molestia se deberán notificar dentro de los 10 días hábiles siguientes a su emisión.

En atención a dichos argumentos podemos concluir que del informe de presunta responsabilidad se derivan los hechos, no obstante de éstos no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta infracción, por lo que las omisiones que se pretenden imputar carecen de toda fundamentación y motivación, ya que deja en total estado de indefensión a la suscrito al no imputar un hecho cierto con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben contener el hecho irregular, bajo estas consideraciones legales, es errónea e ilegal la forma en que se me pretende fincar responsabilidad; en tal virtud dichas imputaciones no son específicas, SON GENÉRICAS, toda vez, que no se precisan las circunstancias identificables de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se cometieron las irregularidades, por lo que, se viola en mi perjuicio la garantía SEGURIDAD JURÍDICA prevista en nuestro máximo ordenamiento, en particular previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, **YA QUE, ANTE LA IMPRECISIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYEN, ME COLOCAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN:**

Siendo aplicable al caso en particular, la siguiente tesis jurisprudencial:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO..."**

Lo anterior, hace evidente lo genérico de las conductas imputadas al suscrito, las cuales son carentes de fundamentación y motivación, así como de los principios generales que debe seguir esa Autoridad substanciadora, ya que no puede imputársele a los servidores públicos actuaciones genéricas, en virtud de que al ser un órgano de legalidad, sus actuaciones deben ser apegadas a derecho respetando, en todo momento las garantías de legalidad y debido proceso, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los servidores públicos sobre los que se inicien los procedimientos administrativos, ya que en todo momento se debe exponer e nexa causal entre las conductas imputadas y las funciones desempeñadas por los servidores públicos al momento en que ocurrieron las acciones.





Siendo aplicable al caso en particular la tesis jurisprudencial que a la letra señala lo siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN..."**

No obstante lo anterior, en caso de que esa autoridad vulnerando los derechos del suscrito no tome en consideración lo antes manifestado es relevante señalar que el procedimiento que se responde se encuentra viciado de origen en atención a que no se encuentra apegado a derecho, en consecuencia, el procedimiento no tiene validez.

Asimismo, en el presente procedimiento, se omitió realizar la correcta investigación al procedimiento, en atención a que nunca ejecutó ninguna diligencia en dicha etapa posterior a los hallazgos de la Auditoría V-01/2019, citación o un requerimiento a efecto de que el suscrito realizara las aclaraciones pertinentes en cuanto a los presuntos hechos que se atribuyen, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de la materia, mismo que establece...

En tal virtud, el procedimiento que se sigue es notoriamente improcedente y deberá ordenarse la reposición del mismo desde la violación cometida en perjuicio del suscrito.

Aunado a lo anterior, manifiesto que los presuntos hechos irregulares que se le atribuyen devienen en notoriamente improcedentes e ilegales, por los razonamientos siguientes:

**PRIMERO.** Principalmente el inicio del procedimiento administrativo que se notificó se encuentra viciado de ilegalidad, por lo que deberá declararse como nulo por esa Autoridad, esto de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Es de explorado derecho que los juzgadores del Poder Judicial de la Federación, mediante criterios jurisprudenciales han arribado a la conclusión que todos aquellos actos derivados de actos o diligencias ilegales o inconstitucionales, resultan también inconstitucionales por su origen; es decir, si un acto de autoridad resulta ser inconstitucional o ilegal, los demás actos que se deriven de éste o que en alguna forma estén condicionados a él, también son inconstitucionales y no se les debe dar valor legal alguno.

En materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterio jurisprudencial determinó que los diversos procedimientos dispuestos por el legislador en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos están vinculados estrechamente, de tal manera que los vicios o irregularidades de la investigación o auditoría son trascendentes e influyen, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución sancionatoria que emita la autoridad competente, por lo que cuando el interesado demande la nulidad de la resolución disciplinaria podrá hacer valer los vicios del procedimiento de investigación o de auditoría, por lo que el Tribunal competente estará constreñido a examinar los argumentos respectivos y resolver lo conducente.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE...**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORIA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA...**

Pues bien, se estima que el presente procedimiento deviene en ilegal en razón de que como se advierte de las diferentes constancias que se agregan como documentales probatorias, se acredita que la Jefatura de la Unidad de Investigación ilegalmente modificó el contenido de la fundamentación y motivación del inicio del presente procedimiento derivado del Dictamen Técnico de Intervención Interna en contravención a lo señalado en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación a lo establecido en el artículo 4, fracción que dispone...



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Lo anterior se acredita del propio dictamen de Auditoría Interna del cual se desprende que las presuntas violaciones cometidas y señaladas en el Dictamen de Auditoría no son las mismas que me señalaron en el informe de presunta responsabilidad.

**En consecuencia, el procedimiento se encuentra viciado de origen en razón de que esa Autoridad investigadora ilegalmente modificó la norma jurídica en la cual se base el inicio del presente procedimiento y que a consideración de los auditores era la norma jurídica presuntamente infringida, misma que como se ha dicho se encontraba abrogada al momento de los hechos que ilegalmente se han tornado de irregulares.**

Asimismo, esa Autoridad substanciadora deberá declarar infundado el presente procedimiento en virtud del **ilegal inicio del mismo**, en atención a que la Auditoría en la cual se basa el presente procedimiento se encuentra viciada de origen, al haberse iniciado de conformidad con lo establecido en los LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 6 de enero de 2018, normativa con la cual se debió concluir dicha auditoría; sin embargo, la misma fue concluida de conformidad con la LEY DE AUDITORIA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Ahora bien, si esa Autoridad Substanciadora considera que no son suficientes los anteriores elementos para determinar infundado e improcedente el presente procedimiento, es necesario que se analice la documentación e información que fue exhibida ante la autoridad de la Subdirección de Auditoría de ese Órgano Interno de Control, misma de la cual se advierte que los trabajos fueron ejecutados conforme al contrato y que si bien no se exhibieron facturas independientes fue porque el concepto establecido para dicha ejecución fue integral misma que se encuentra en los archivos de dicho expediente.

Esto es, el concepto que se reclama corresponde a "Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65", mismo que de acuerdo a las normas de construcción se debe utilizar la máquina referida como:

PETROLIZADORA Tanque montado en chasis, con tracción propia o remolcados, que se utilizan para la aplicación de riego 002-0143 de asfaltos rebajados o emulsiones asfálticas, sea para mezclar en el camino, riego de impregnación, de liga, o de carpetas asfálticas por el sistema de riego.

Máquina que no puede ser un concepto independiente sino se encuentra incluido en el concepto antes citado, por lo que no podía facturarse de manera independiente, la facturación sólo de la máquina, en tal virtud los recibos que se anexaron como documentación soporte corresponden a los trabajos ejecutados en dicho concepto.

De lo anterior, es claro que ese Órgano Interno de Control presuntamente imputa incorrectamente los supuestos hallazgos localizados en la auditoría que nos ocupa, en razón de que pretende imputar la firma de las estimaciones relativas a los 3 contratos antes referidos, sin establecer cuál es la presunta irregularidad, por cada uno de los conceptos localizados y **ilegalmente realiza la acumulación de los montos por los cuales fueron estimados dichos conceptos, y acumula el monto de las 14 estimaciones señaladas, dejando en total estado de indefensión al suscrito en atención de que cada estimación es independiente, en virtud del periodo de ejecución en que se realiza, y los conceptos que se ejecutan en cada una de ellas, por lo que ese Órgano Interno de Control, comete una terrible violación al acumular primeramente los montos de los trabajos realizados y no individualiza el monto pagado en cada estimación por los citados conceptos, lo cual a todas luces resulta ilegal en agravio del suscrito.**

Asimismo, indebidamente ese Órgano Interno de Control presuntamente imputa que el suscrito haya firmado las estimaciones en cita, incumpliendo la Misión y los objetivos del Manual Administrativo de la entonces Delegación Milpa Alta; sin embargo, es de hacer notar a ese Órgano Interno de Control que el suscrito asumió el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR CONTRATO y de conformidad al Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos dicho cargo no existe en dicho Manual, por lo que es ilegal que ese Órgano Interno de Control pretenda imputar al suscrito atribuciones que no se encuentran contempladas en el Manual Administrativo de la entonces Delegación.

Asimismo, es incorrecta la apreciación de ese órgano de Control y la presunta imputación que pretende atribuir al suscrito, en razón que dicha imputación se construye desde el hecho de la acción de firmar las estimaciones, lo cual por sí solo no constituye comisión alguna de irregularidad, ni de violación a la normativa señalada; sin embargo, como se puede advertir



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

del Dictamen Técnico de Intervención la hoy alcaldía si envió diversa información y documentación para solventar la observación correctiva de referencia, por lo que la presunta irregularidad no existe en razón de que si fue presentada la información para demostrar los hechos contrarios a la imputación.

Con independencia de lo anterior, se reitera que la determinación de ese Órgano Interno de Control es ilegal, puesto que las disposiciones legales que establezcan las obligaciones que se me pretenden atribuir, no son aplicables al caso concreto, ya que como se puede advertir ante la autoridad fiscalizadora fueron presentados los documentos necesarios que acreditan que los conceptos de trabajo, fueron ejecutados; no obstante esa Contraloría Interna solamente enuncia la normativa que supuestamente infringí, sin embargo no realiza el silogismo jurídico necesario y obligatorio para ese Órgano Interno de Control de realizar la correcta y exacta tipicidad entre la conducta que se pretende atribuir y la norma presuntamente infringida, en razón de que no contiene los elementos de encuadramiento exactos entre la conducta y la norma infringida.

En otro aspecto, se estima que en el presente caso, de ninguna forma se acredita el presunto incumplimiento a lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues para que exista la violación a dicha disposición se debe acreditar el incumplimiento a disposición jurídica relacionada con alguna Ley o Reglamento, lo cual no se acredita en la especie, en razón de como ya se dijo, no existe las presuntas irregularidades imputadas en razón de que se encuentra acreditado que los trabajos efectivamente fueron realizados, con las autorizaciones debidas, más aún el Manual Administrativo que hace referencia no contempla el cargo que el suscrito ostentaba en la fecha de la comisión de las presuntas irregularidades.

Por lo anterior, el hecho de que esa Autoridad pretenda imputarme las conductas antes establecidas, por lo que esa autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión en que incurrió el suscrito, además de que no cumple con los principios de **Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley**, principios que esa autoridad administrativa está obligado a observar, puesto que una de las vertientes del principio de Tipicidad es no solamente que la conducta esté previa y precisamente contemplada en las normas, sino que la conducta encaje exactamente en la descripción típica, esto es, que en las resoluciones de las autoridades administrativas exista una exacta aplicación de la ley, aspectos que como he tenido a bien demostrarlo no se cumplen en el presente procedimiento administrativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias sustentados por el Pleno del más alto Tribunal:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS...**

**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR...**

Asimismo, sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA...**

**EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA...**

Con lo que es de explorado derecho e inmediatamente visible que ninguna de las supuestas omisiones que esa Autoridad pretende atribuir se encuentra contempladas como obligaciones específicas establecidas en el Manual Administrativo de la hoy Alcaldía, como erróneamente lo considera ese Órgano, incluso son funciones que no correspondían directamente al suscrito, por lo que de sancionar a mi persona por las deficiencia antes referidas se estaría en una grave violación normativa y procesal, ya que esa autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión en que incurrió el suscrito, además de que no cumple con los principios de **Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley**, principios que esa autoridad administrativa está obligada a observar, puesto que una de las vertientes del principio de Tipicidad es no solamente que la conducta esté previa y precisamente contemplada en las normas, sino que la conducta encaje exactamente en la descripción típica, esto es, que



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

en las resoluciones de las autoridades administrativas exista una exacta aplicación de la ley, aspectos que como he tenido a bien demostrarlo no se cumplen en el presente procedimiento administrativo, esto es, cuando consto en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Asimismo, no debe pasar desapercibido la marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. **En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.**

Aunado a todo lo anterior, esa Autoridad deberá analizar detenidamente los presuntos hechos que se imputan los cuales no resultan procedentes en atención a que cada uno de ellos fueron atendidos de conformidad con las facultades y atribuciones, toda vez que las presuntas irregularidades son evidentemente improcedentes ya que no se apegan a las facultades del suscrito en su carácter de Coordinador de Tecnologías de la Información, en razón de cómo se advierte de la observación 11.

De lo anterior, se podrá acreditar que las acciones que dentro de las facultades y atribuciones del suscrito fueron realizadas en cumplimiento a las observaciones derivadas de la auditoría; sin embargo, las acciones que no se encontraban en el ámbito de las funciones de esa Coordinación no fueron posibles llevarlas a cabo; en el presente asunto como bien se manifiesta dentro de la documentación presentada se evidenció la implementación de monitoreo.

Así de cada una de las observaciones fueron atendidas con los documentos y las acciones procedentes hasta donde las funciones del suscrito permitían, situación que deberá ser analizada y valorada por esa autoridad para que conforme a derecho proceda se determine que el suscrito no es responsable de las presuntas irregularidades que se imputan.

Aunado es de hacer notar que el inicio del presente procedimiento es un error de apreciación y de valoración de los datos de prueba que se aportaron en la solventación de las observaciones detectadas en la auditoría, por lo que esa Autoridad deberá analizar detenidamente la información y documentación que fue presentada en ese desahogo.

**Por lo tanto, el Informe de Presunta Responsabilidad el mismo que se encuentra viciado en atención que esa Autoridad no realiza de forma precisa las imputaciones de los hechos irregulares**

Lo anterior, con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cual su principal objetivo es que nadie puede ser inculcado sin tener las documentales que así lo acrediten.

Al respecto **NIEGO DE MANERA LISA Y LLANA HABER COMETIDO LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYE ESA AUTORIDAD**, para los efectos legales del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, ante la negativa de la conducta irregular atribuida a la suscrito, se revierte la carga de la prueba, lo anterior atentó al principio de inocencia previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*ha interpretado que se aplica al proceso administrativo disciplinario, ya que constituye una potestad sancionadora del Estado, lo que se robustece con el criterio publicado el 06 de junio de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES...**

*Lo anterior es así, en virtud de que la irregularidad presuntamente infringidas, mismas que se indicaron en párrafos anteriores, son vagas e imprecisas, no es óbice mencionar, que la suscrito se ha desempeñado con estricto apego a legalidad y honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que demandada el servicio público, además, de que como se ha señalado las conductas que se me atribuyen SON GENÉRICAS, toda vez, que no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se cometieron las irregularidades, por lo que, se viola en mi perjuicio la garantía SEGURIDAD JURIDICA prevista en nuestro máximo ordenamiento, en particular previsto en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución, YA QUE, ANTE LA IMPRECIACIÓN DE LAS CONDUCTAS QUE ME ATRIBUYEN, ME COLOCAN EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.*

*Siendo aplicable al caso en particular la tesis jurisprudencial que a la letra señala la siguiente:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN...**

*Con independencia de lo anterior, se reitera que la determinación de esa Autoridad es ilegal, puesto que jamás me precisa las disposiciones legales específicas en donde se establezcan las obligaciones que se me pretenden atribuir, ya que como se puede observar incluso en el citatorio de inicio de procedimiento no se realiza ninguna imputación clara y precisa al suscrito, ya que solamente se hace el copiado del acuerdo de presunta irregularidad, siendo que el documento legal e idóneo para hacer del conocimiento la presunta irregularidad es el oficial citatorio; asimismo, no se advierte del informe de presunta responsabilidad la existencia del silogismo jurídico necesario y obligatorio para ese Órgano Interno de Control de realizar la correcta y exacta tipicidad entre la conducta que se pretende atribuir y la norma presuntamente infringida, en razón de que no contiene los elementos de encuadramiento exactos entre la conducta y la norma infringida, en virtud de que existe pronunciamiento exacto en el Manual Administrativo correspondiente que las funciones que me pretenden atribuir eran obligaciones establecidas para otros servidores públicos.*

*No es óbice mencionar, que se considera que no existe responsabilidad administrativa de mi parte, en razón de que esa autoridad substanciadora no cuenta con los medios probatorios que le permitan comprobar plenamente los hechos que sustentan sus afirmaciones; lo cual es más que suficiente para absolverme de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento, ya que corresponde a la autoridad administrativa demostrar fehacientemente la existencia de la conducta que se atribuye a un servidor público, y no a éste probar que no incurrió en la responsabilidad que se le imputa, pues dado el caso, se le sometería a la realización de algo imposible, como lo es el demostrar un hecho negativo, además de que a dicha autoridad le corresponde comprobar que indudablemente se realizó la conducta que se imputa, requisitos que como ha tenido a bien exponerly y demostrarlo, no se cumplen en el presente procedimiento administrativo.*

*Asimismo, y de considerar ilegalmente esa Autoridad que el suscrito es responsable de la presunta irregularidad imputada, es de hacer valer en el presente procedimiento el apego a lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que al tenor establece...*

*En razón de lo anterior, en el presente asunto se cumplen con cada uno de los requisitos establecidos por el artículo antes transcrito a efecto de que esa Autoridad substanciadora en caso de insistir en que el suscrito cometió irregularidad sea aplicable el beneficio antes descrito... "(SIC)*



Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a las cuales únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido.

Por otro lado, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

"...

*Por medio de su escrito de fecha nueve de febrero del año en curso, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, indicó "ofrezco y solicito me sean admitidos todos y cada uno de los medios probatorios que a continuación se enuncian"*

**1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL** – consistente en todos los preceptos legales hechos valer a lo largo de esta defensa, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial Federal, mismos que solicito sean valorados en forma individual, conforme fueron citados en cada uno de los argumentos de defensa hechos valer en el presente escrito; y las **Presuncionales Humanas** que se desprendan de los documentos y constancias que integran el procedimiento disciplinario en que se actúa, **así como los argumentos de defensa que esgriman los demás involucrados en el presente expediente disciplinario**, en todo lo que favorezca los intereses del suscrito.

**2.- La Instrumental de Actuaciones**, consiste en todas las actuaciones que se integren al expediente administrativo, en todo lo que favorezca a mi defensa en el presente procedimiento..." (Sic).

Por lo anterior y en virtud de lo señalado por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en contra del ahora presunto responsable, se realiza la valoración de las pruebas admitidas mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, consistente en lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas consistente en **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES"** y **"PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA"**, que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, ofreció como medios de prueba marcadas con los numerales **1 y 2**, para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa atribuida, resulta necesario señalar que tales medios de convicción no existen ni se contemplan como medios de prueba en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ni en las normas supletorias de ésta, sin embargo; atento a lo dispuesto en el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los mismos se admiten para determinar lo que en derecho corresponda, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, de tal forma que se tiene que no obstante de que tales medios de convicción no constituyen medios de prueba especiales, sino artificiales, los mismos deben analizarse conforme al objeto que se persigue, que es el de determinar en definitiva la probable responsabilidad administrativa que se atribuyó al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, valorando en su conjunto





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

los medios de convicción allegados al procedimiento, y apreciando éstos conforme a la lógica y la experiencia; de tal forma que se tiene que los medios de convicción con los que cuenta este Órgano Interno de Control para atribuir la probable responsabilidad administrativa del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en contravención a los que fueron por el ofrecidos, apreciados según la naturaleza de la irregularidad administrativa que se le atribuye, permiten colegir a esta autoridad, que son aptas para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que sirvió de sustento para el establecimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, y por tanto es dable continuar analizando la defensa del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número VII.2o.J/3, visible en la página 112, registro 222797, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Genealogía Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 115, que a la letra refiere:

**"PRUEBA PRESUNCIONAL. EN QUE CONSISTE.** La prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso al través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1374/85. Ferrocarriles Nacionales de México. 30 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Manuel Francisco Reynaud Carus.

Amparo directo 1076/85. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de mayo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 1382/87. Antonio Bolanzar Cárdenas y otro. 17 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 386/89. Darío Hernández Sánchez. 18 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo directo 1972/88. Angel Villegas Argueta. 16 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Lucio Marín Rodríguez.

Así como por analogía la tesis número I.6o.T/J/66, visible en el registro 179875, a página 1197, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2018, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:

**"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AUN CUANDO NO SE HAYA OFRECIDO COMO PRUEBA, LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, DEBE EXAMINAR TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.** El artículo 835 de la Ley Federal del Trabajo establece que la instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del juicio. El artículo 836 de la misma ley prevé que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio. Bajo las anteriores hipótesis la Junta debe examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de que la responsable resuelva en concordancia con todo lo actuado ante ella."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10796/90. Central de Ajustes para Automóviles Asegurados, S.A. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.



*Amparo directo 8396/98. Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábul Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García.  
Amparo directo 9046/2002. Bruno M. Saiu. 17 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Iveth López Vergara.  
Amparo directo 2916/2004. Formex Ybarra, S.A de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica el ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en vía de declaración mediante su escrito de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo por dicho ciudadano.

De análisis realizado a las manifestaciones en vía de declaración y pruebas ofrecidas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de presunto responsable, en la Audiencia Inicial celebrada en fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, esta autoridad resolutora determina que no le asiste la razón al mencionado ciudadano, en razón de las siguientes consideraciones.

El ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, inicia su declaración manifestando que, las irregularidades que fueron establecidas en los Dictámenes Técnicos, no son las mismas que las fincadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que, a su parecer, dichas irregularidades fueron modificadas en su perjuicio y por tanto la autoridad substanciadora debió prevenir; al respecto, esta autoridad resolutora, no advierte las razones particulares por las cuales el presunto responsable considere que las irregularidades fueron modificadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ya que su manifestación resulta ser genérica, sin embargo, esta autoridad advierte que, tanto en los Dictámenes Técnicos, como en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que las irregularidades, estimaciones, contratos y normatividad aplicada, por los que se les finca la responsabilidad administrativa, son los mismos, por lo que no se observa la supuesta discrepancia a que hace mención el ciudadano en mención y por esa razón a que hace referencia, no existía la necesidad ni obligación de que la autoridad substanciadora previniera a la autoridad investigadora, por lo que su argumento resulta impreciso e insuficiente para desvirtuar la falta que se le reprocha.

Ahora bien, el presunto responsable continua su declaración, pretendiendo hacer valer la figura de la **prescripción**, en base a suposiciones y argumentos inconcretos, puesto que considera que, en virtud de que la autoridad investigadora no realizó una eficiente investigación, las imputaciones no tienen una fecha cierta de realización, pretendiendo tomar como fecha para hacer el computo de los tres años a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Responsabilidad Administrativa de la Ciudad de México, la fecha de las firmas de las estimaciones y la fecha de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, sin embargo dentro del mismo argumento señala que, la autoridad substanciadora no le notificó dicha admisión, por lo que no tiene certeza de que si sea correcta esa fecha, con lo cual supuestamente la autoridad evita que transcurran en exceso los tres años; es decir, acepta que no transcurren el plazo de prescripción ya que las fechas de las actuaciones son inciertas.

Sobre tal declaración, esta autoridad advierte que el presunto responsable pretende hacer valer una figura jurídica sin un verdadero sustento legal, puesto que tales argumentos son imprecisos, ociosos e incorrectos.





Por tanto, sin caer en las suposiciones del presunto responsable y apegándonos a los hechos concretos, documentación e información que obra en el expediente administrativo y lo que la propia Ley de la materia establece, se procede a estudiar, si se configura o no la prescripción que pretende hacer valer el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**.

Primero es de establecer la fecha de incurrancia, misma que contrario a lo que señala el presunto responsable, fue claramente establecida por la propia autoridad que realizó la Verificación V-1/2019, tal y como se advierte de los Reportes de Observaciones y de los Reportes de Seguimiento, correspondientes a las Observaciones 01, 02 y 03, documentales que obran en el expediente en que se actúa y que fueron ofrecidas como pruebas por la autoridad investigadora, y que además fueron hechas de conocimiento al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, al haber sido adjuntadas al oficio citatorio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0050/2022, siendo tales fechas, las siguientes:

OBSERVACIÓN	FECHA DE INCURRENCIA
02	10 de octubre de 2018
03	10 de octubre de 2018
04	15 de julio de 2018

En ese tenor, una vez que se tiene la fecha de incurrancia, se debe tener el momento y la fecha en que se interrumpe la prescripción, para lo cual el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establece:

*Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las Facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

(...)

*La prescripción se interrumpirá con la clasificación o que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.*

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo tercero del artículo en cita, **la prescripción se ve interrumpida con la calificación de la Falta Administrativa** a que hace referencia el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo cual, atendiendo a las fechas de incurrancias de las tres observaciones que nos ocupa, siendo los días **quince de julio y diez de octubre de dos mil dieciocho**, la prescripción, atendiendo al término establecido en el artículo 74 antes transcrito, se configuraba el día **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, tomando en consideración la fecha más antigua, sin embargo la misma se vio interrumpida con el Acuerdo de Calificación a que hace referencia el artículo 100 de la Ley local, el cual fue emitido en fecha **veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, por lo cual resulta evidentemente no se configuró la hipótesis de prescripción como erróneamente lo pretende hacer valer el presunto responsable, toda vez que del **quince de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de marzo de dos mil veintiuno**, transcurrieron **2 años, 8 meses y 6 días**.

Aunado a lo anterior, el artículo 113 de la Ley en comento, establece lo siguiente:



**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa **interrumpirá** los plazos de **prescripción** señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Del citado precepto legal, se advierte que nuevamente es interrumpida la prescripción con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad, el cual fue emitido por la autoridad substanciadora el día **trece de julio de dos mil veintiuno**, por lo que, en ese sentido, se concluye que las aseveraciones vertidas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, son improcedentes para acreditar que dichas irregularidades hayan prescrito.

En relación a lo anterior, el presunto responsable refiere que la autoridad substanciadora violó el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece que será notificado personalmente el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo cual no se llevó a cabo por lo que se le dejó en estado de indefensión al no tener certeza de la fecha de dicha admisión; sobre el particular, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al presunto responsable, en virtud de que, de las constancias que obran en el expediente administrativo, se advierte que la autoridad substanciadora si notificó al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, a través del oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0050/2022** de fecha seis de enero de dos mil veintidós, cuya diligencia de notificación se llevó a cabo el día diez de enero de dos mil veintidós. En ese sentido, esta autoridad resolutora, observa del oficio citatorio de referencia que en la página 11, se asentó lo siguiente:

"Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México al presente citatorio se anexa copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del Acuerdo por el que se admite y del Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, así como de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la etapa de investigación y de las pruebas que aportó la autoridad investigadora para sustentar dicho Informe." (sic)

Lo anterior se confirma, ya que en la cédula de notificación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se señaló se hacía entrega de un anexo que consta de 289 fojas útiles, a la persona que se atendió la diligencia, siendo la C. Ana Patricia Cuevas Sánchez quien dijo ser la hermana del buscado; asimismo, en la primer página del oficio citatorio, la persona antes señalada, asentó de su puño y letra que, recibía copia certificada de dicho anexo.

Por lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al presunto responsable al señalar que no le fue notificado el mencionado Acuerdo Admisorio, toda vez que el propio artículo 193, en su fracción II y III establece que, serán notificados personalmente, el acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, acción que se realiza al momento que se emplaza al presunto responsable para que comparezca a dicho procedimiento en términos de lo establecido en la fracción I del mismo artículo 193 de la Ley de Responsabilidades Administrativa de la Ciudad de México, tal y como se demostró en líneas anteriores.

En ese mismo sentido, el presunto responsable realiza una serie de manifestaciones en las que señala no estar conforme con el lapso de tiempo que transcurrió entre actuaciones, como lo son, los Dictámenes Técnicos,



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Acuerdo de Calificación del a falta administrativa, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y Acuerdo de Admisión, además de manifestar que no tiene certeza que las actuaciones realizadas por las autoridades, se hayan llevado a cabo en las fechas señaladas; sobre el particular, tales manifestaciones carecen de sustento legal, toda vez que se advierte que cada una de las actuaciones mencionadas fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y apegadas a Ley, por lo que esta autoridad no advierte que entre la emisión de cada una de ellas se haya configurado la prescripción o la caducidad, según el caso, aunado al hecho que el presunto responsable solo realiza manifestaciones genéricas sin que de forma fundamentada o en base a medios probatorios idóneos, acredite que tales actuaciones sean ilegales, siendo claro que no existe violación alguna a su derecho al debido proceso, por lo que resultan improcedentes sus manifestaciones.

Del mismo modo, se tiene al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez señalando que del Informe de Presunta Responsabilidad se derivan los hechos que se le atribuyen, sin que se adviertan las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** de la presunta infracción, por lo que las omisiones que se pretenden imputar carecen de toda fundamentación y motivación, dejándolo en total estado de indefensión, considerando que las imputaciones son genéricas y no específicas, violando su garantía de seguridad jurídica.

Al respecto, de un análisis al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se advierte que en la **fracción VI, inciso B)**, se establecieron las irregularidades imputadas al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, señalando la transgresión al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, al haber incumplido con sus funciones como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, al haber omitido revisar la obra pública relacionada con el contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, además de haber firmado las estimaciones sin la previa revisión y autorizando su pago, aún y cuando existían irregularidades en la obra y conceptos a pagar, asimismo, se advierte que fueron descritos los hechos que llevaron a determinar talas omisiones; por lo que esta autoridad determina que la Autoridad Investigadora, adecuó de manera debidamente fundada y motivada la descripción legal de la omisión hecha por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** y la normatividad violentada en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, es decir, que se estableció que la imputación hecha, derivó de la omisión de supervisar adecuadamente la ejecución de las Obras Públicas por contrato.

Al respecto se señala el criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia número VI.20. J/43, que se encuentra visible en el Registro 203,143 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, Novena Época, página 769, que a la letra refiere:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandra Esponda Rincón.



*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Magueel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cordiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

Asimismo, resulta aplicable el contenido de la Tesis I.4°.P.56P, visible en la página 450, Registro 209,986, del Semanario Judicial de la Federación, XVI, Noviembre de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto refiere:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández."*

Ahora bien, es preciso hacer notar que tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, en este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando los razonamientos aludidos por la Autoridad sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado en cuestión conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, es más que evidente que el acto administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado y, por ende, no es dable anularlo conforme lo pretende el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia número I.4o.A. J/43, que se encuentra visible en el Registro 175,082, página 1531, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que textualmente refiere:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión o efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1a. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Masqueda Martínez. 1a. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1a. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por otro lado, se tiene al presunto responsable señalando que *"Asimismo, en el presente procedimiento, se omitió realizar la correcta investigación al procedimiento, en atención a que nunca ejecutó ninguna diligencia en dicha etapa posterior a los hallazgos de la Auditoría V-01/2019, citación o un requerimiento a efecto de que el suscrito realizara las aclaraciones pertinentes en cuanto a los presuntos hechos que se atribuyen, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 96 de la Ley de la materia..."*(sic); al respecto, se aprecia que el presunto responsable realizó una incorrecta interpretación de los artículos citados, pues dichos preceptos no contemplan que de manera obligatoria se deberá citar a los servidores públicos a aclarar la irregularidad que se investiga, por lo que la Unidad Investigadora actuó en todo momento de conformidad con el artículo 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que la Unidad de Investigación **podrá** realizar requerimientos a las personas físicas o morales como parte de su labor de investigación, así como el plazo que podrá otorgar para que sus requerimientos sean atendidos, sin embargo, como ya se dijo no resulta obligatorio para la Unidad Investigadora realizar diligencias de investigación cuando las conductas atribuibles a servidores públicos provienen de Auditorías realizadas por el mismo Órgano Interno de Control, quedando al arbitrio de la Unidad Investigadora si solicita información o si requiere de una Diligencia de Investigación en ese sentido, se advierte que la Real Academia Española define el termino **poder**, del que deriva la conjunción antes mencionada, como sigue:

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo.

En virtud de ello, es de hacer notar que la aplicación de dicho concepto no tiene la naturaleza de obligar, por el contrario, concede el derecho de ejercer una acción en contra de algo o alguien, por ende, el precepto normativo antes mencionado, otorga la facultad a la Unidad de Investigación de este Órgano Interno de Control, de ejecutar o no, cualquier tipo de acción que tenga como finalidad la investigación de presuntas responsabilidades administrativas en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

En ese mismo sentido, se tiene que, el artículo 100 de la misma Ley de la materia establece:

*"En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales."* (sic)

Por lo que, en tenor de lo anterior, en el caso en particular, la propia Ley no obliga a la autoridad a realizar una investigación tratándose de verificaciones, ya que de forma expresa señala que la autoridad competente, **podrá**



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales, por lo que no se debe perder de vista que, las irregularidades imputadas al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, derivan de los resultados de la Verificación **V-1/2019**, clave **14**, denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", de lo cual se elaboraron los Dictámenes técnico de las observaciones 01, 02 y 03, en los que el área de auditoría de este Órgano Interno de Control, estableció quienes eran los servidores públicos presuntos responsables que ostentaban los cargos específicos durante la época de los hechos, así como las irregularidades cometidas, por lo que queda claro que la autoridad investigadora no se encontraba obligada a realizar una investigación adicional, al menos que así lo considerara necesario. Por lo expuesto, tal manifestación resulta improcedente para pretender desvirtuar las irregularidades imputadas.

Continuando con el análisis a la declaración del presunto responsable, manifiesta que, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se encuentra viciado de origen, ya que la "Auditoría", fue iniciada de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Auditoría de la Administración Pública de la Ciudad de México, y por lo tanto fue con la que debió concluir, sin embargo, la misma fue concluida de conformidad con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad De México.

Al respecto, de un análisis a las documentales que obran en el expediente administrativo, esta resolutoria advierte que no le asiste la razón al presunto responsable, ya que, primero es de observar que en el caso que nos ocupa, se trata de un **Control Interno**, no así de una Auditoría, por lo que la normatividad aplicada en ambos, no es la misma; asimismo, se tiene que el presunto responsable señala que se inicia con una normatividad y se concluye con una diversa, sin que señale dónde observa esa situación, toda vez que del análisis de esta autoridad, se advierte que, tanto del oficio número **CIMA/S/120/2019** de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, por el que se ordena la ejecución de la Verificación **V-1/2019**, clave **14**, denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", así como del oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/639/2019** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el que el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, presenta los resultados de Intervención, a la entonces Directora General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, dicha verificación se realizó con fundamento en lo previsto en la Ley de Auditoría de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los Lineamientos de las Intervenciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la manifestación del presunto responsable resulta improcedente.

Por otro lado, se tiene al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, manifestando que el Órgano Interno de Control imputa incorrectamente los hallazgos de Auditoría, poniendo como ejemplo que, en relación al contrato de obra con nomenclatura **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** relativo a "**PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES**", se observó como obra pagada no ejecutada, el concepto *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%*, el cual fue pagado con las Estimaciones 1 y 2 normal, sin embargo considera que dicha observación fue solventada al acreditar que dicho concepto si fue ejecutado; no obstante, contrario a lo que manifiesta el presunto responsable, del Reporte de la Observación 03 y del Dictamen Técnico de la misma, el área de auditoría, del análisis que realizó en el respectivo seguimiento, a la información y documentación aportada por el área auditoría, detecto que la misma era ilegible, además de no haber aportado





las facturas avalando el pago de los insumos y que los mismos eran para el contrato en comento, tal y como se desprende la de siguiente transcripción:

"...

*1.- En relación a la **Recomendación Correctiva Número 1**, la Dirección General de Obras en la Alcaldía Milpa Alta, con respecto al contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, solicitó mediante oficio **AMA/DGO/466.1/2019** de fecha 8 de abril de 2019, al Presidente del Consejo de Administración Fragua Ingenieros. S.A. de C.V., que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente curso, realice las acciones referidas o bien presentarse en las oficinas de la Dirección General de Obras, para desvirtuar lo observado por el Órgano Interno de Control, así como alegar lo que a su derecho convenga, en el entendido que una vez concluido dicho término sin que se haya manifestado de forma alguna, se tendrá por precluido su derecho. procediéndose en consecuencia, con base en los elementos que obran en el Expediente Único de Finiquito del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** a la implementación de las acciones correspondientes que conlleven a la recuperación de la cantidad de **\$186,295.33** correspondiente a Obra Pagada no Ejecutada, incluida la efectividad de la Póliza de Fianza de Vicios - Garantías, del contrato en mención, deberá realizarse con cheque certificado a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago, debiendo remitir a la Dirección General de Obras.*

*Por lo que se envió a esté Órgano Interno de Control copia certificada de los croquis con cadenamientos y álbum fotográfico de las áreas, donde se aplicó el sello de taponamiento a base de AC-20 al 65 %, así también de las notas de remisión de la adquisición de la liga y de la ficha técnica de la emulsión ECR-65. (Estimaciones 1, 2, 3 y 5 liquidación), CABE SEÑALAR QUE LOS REPORTES FOTOGRÁFICOS NO SE APRECIAN CLARAMENTE, YA QUE FUE APLICADO DE NOCHE Y LOS REPORTES VIENEN EN BLANCO Y NEGRO, ASIMISMO, LAS NOTAS DE REMISIÓN QUE PRESENTAN NO SON CLARAS Y NO HAY UNA FACTURA FISCAL AVALANDO EL PAGO DE DICHOS INSUMOS, Y DONDE SE REFIERA QUE FUERON PARA EL CONTRATO EN COMENTO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO MODIFICA Y/O JUSTIFICA LO OBSERVADO POR ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.*

..." (sic)

Asimismo, se observa que por lo que respecta a las observaciones 02 y 04, el área de auditoría analizó y tomo en consideración la información y documentación presentada por la Dirección general de obras, sin embargo, tal y como se desprende del Seguimiento a las Observaciones, se determinó que resultaron insuficientes para tener por atendidas las recomendaciones realizadas, a lo cual la manifestación del presunto responsable en relación a que no existe las irregularidades ya que el área auditada aportó elementos que lo deslindan, resulta improcedente.

Ahora bien, el presunto responsable pretende deslindarse de las irregularidades imputadas al señalar: "es de hacer notar a ese Órgano Interno de Control que el suscrito asumió el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUPERVISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR CONTRATO y de conformidad al Manual Administrativo aplicable en la época de los hechos dicho cargo no existe en dicho Manual"; sobre dicho argumento, es de precisar que el mismo resulta ilógico e improcedente, ya que las funciones y obligaciones que contempla el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, vigente en la época de los hechos, corresponden al cargo por el que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, fue nombrado mediante Oficio de Designación de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, por el entonces Jefe



delegacional, por lo que al aceptar dicho cargo, aceptó la responsabilidad que ello implicaba, por lo que, el hecho de ahora pretender desconocer su cargo y funciones obligadas a cumplir, resulto ocioso e improcedente

Continuando con sus señalamientos, se tiene al probable responsable argumentando que "Por lo anterior, el hecho de que esa Autoridad pretenda imputarme las conductas antes establecidas, por lo que esa autoridad de ninguna forma acredita la supuesta omisión en que incurrió la suscrito, además de que no cumple con los principios de **Tipicidad y Exacta Aplicación de la Ley**"; al respecto, de las irregularidades imputadas al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, se advierte que este no solo ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato, sino que además fue designado por el Coordinador Técnico como **Residente de Obra** del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018, mediante el oficio número **DMA/DGODU/CT/1159/18** de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, por tanto, resulta evidente que el presunto responsable al omitir con sus obligaciones y funciones de ambas designaciones, se vuelve responsable de las irregularidades imputadas, ya que tanto por Manual Administrativo y por Ley, se encontraba obligado a **supervisar y verificar** el avance físico y financiero de la obra pública, así como recibir, revisar, firmar las estimaciones de obra para su pago, ya que si bien dichas estimaciones las aprueba la supervisión externa, es el residente de obra de la dependencia quien autoriza dicha aprobación. En ese sentido, dichas obligaciones se desprenden de las siguientes disposiciones:

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 50.-** Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades establecerán la residencia de supervisión con anterioridad a la fecha de iniciación de la obra o del proyecto integral, y esta residencia será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, así como de la previa autorización de los programas detallados de ejecución, suministros de materiales y equipo de instalación permanente; utilización de mano de obra, maquinaria y equipo de construcción de los trabajos, mismos que deberán ser acordes a los alcances de los trabajos por ejecutar conforme a los procedimientos constructivos y a los tiempos de las actividades solicitadas y propuestos en la licitación, por lo que en ningún caso podrá variarse significativamente el programa con montos de la misma; de igual manera será responsable de la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, de acuerdo con los alcances específicos del trabajo solicitado.

[...]

(Quinto párrafo) Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones presentadas por la supervisora para trámite de pago, deberá ser autorizada por la residencia de la obra de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA FÍSICA DE LA OBRA O DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, así como de la presentación de la documentación que acredite la procedencia del pago. Lo anterior sin perjuicio de las demás funciones que para la residencia de la obra se establezcan en el Reglamento de la Ley.

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN MILPA ALTA, PUBLICADO EN LA GACETA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

**Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo I:*







- *Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.*
- *Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*

- *Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.*

Asimismo, se tiene que se estableció que el presunto responsable firmó diversas estimaciones, con las cuales autorizó las estimaciones de obra y avance de la misma, por lo que de una revisión a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, se observa que, las estimaciones firmadas, fueron firmadas por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión, bajo el rubro "REVISÓ"; asimismo, dicha firma la plasmó bajo la leyenda que refiere "*SE FIRMA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS TRABAJOS CONTENIDOS EN ESTÁ ESTIMACIÓN FUERON EJECUTADOS Y CORRESPONDEN AL OBJETO DEL CONTRATO...*" (sic).

Conforme a lo anterior, se advierte que, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y Residente de Obra, fue responsable de las irregularidades imputadas, siendo claro que dicho fundamento legal violentado quedó señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, además de relatar los hechos que llevaron a las omisiones cometidas, por lo que esta autoridad advierte que existe una debida fundamentación y motivación de los imputaciones contenidas en dicho Informe y por consiguiente, en el oficio citatorio por el que se emplazo a Procedimiento de responsabilidad Administrativa al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, así como medios probatorio suficientes e idóneos que así lo acreditan.

Aunado a lo anterior, se le tiene negando haber cometido las conductas que se le atribuyen, sin embargo, su sola negativa no resulta suficiente para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que para poder deslindar su responsabilidad su dicho deberá ser complementado con prueba idónea que pueda comprobar que no realizó la falta reprochada.

Finalmente, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, se apeg a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al respecto, si bien es cierto, que este Órgano Interno de Control podrá abstenerse de imponer sanciones, siempre y cuando la persona servidora pública no haya sido sancionada previamente por la misma falta administrativa no grave y que no haya actuado de manera dolosa, también lo es que dicha hipótesis no tiene ningún sentido de obligatoriedad para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer la sanción, ya que la misma únicamente hace referencia a un supuesto que, a consideración de la autoridad resolutora, podrá ser aplicable o no, de acuerdo con las particularidades del asunto que se resuelva; es decir queda al arbitrio de la autoridad determinar si es procedente o no dicha abstención, por lo que en el asunto particular que se resuelve en este acto, este Órgano Interno de Control seguirá con el análisis tanto de las manifestaciones como de los medios probatorios ofrecidos en la Audiencia Inicial de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós y admitidos mediante Acuerdo de fecha diecisiete de febrero de los corrientes, a efecto de determinar lo conducente.



Por lo anterior y al resultar las manifestaciones en vía de declaración del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, escuetas y sin sustento legal alguno, además de que, las pruebas exhibidas ante esta autoridad, resultan insuficientes para deslindar de su responsabilidad en la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento, durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, lo que se traduce en que los argumentos expuestos sean por demás inoperantes, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

*[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 126/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez. secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Cooperación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 350/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:*

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, el presunto responsable, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- b) Por lo que respecta al **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Audiencia Inicial se llevó a cabo sin su comparecencia, no obstante que mediante el oficio número **SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDS/0069/2022** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, fue citado a que compareciera a la citada Audiencia Inicial; lo que conllevó a que no realizara su declaración ni ofreciera prueba alguna en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte del **REPRESENTANTE DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

en los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de marzo de dos mil veintidós; sin embargo, el representante en comento, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de *autoridad investigadora*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en vía de declaración, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, manifestó:

*"...En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo..." (SIC)*

Por otro lado, la Jefa de la Unidad Departamental de Investigación, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se pronunció de la siguiente manera:

*"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"*

1. *Copia certificada del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/S/2703/2019, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Lic. Rogelio Javier Franco Aguilar, Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, remitió a la Unidad Departamental de Investigación, para los efectos legales procedentes, el expediente integrado con motivo de la verificación número V-1/2019, clave 14, denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", practicada a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, la cual se ofrece para acreditar que derivado de la verificación realizada, se advirtieron faltas administrativas presuntamente atribuibles a servidores públicos de la entonces Delegación Milpa Alta, toda vez que las mismas no lograron ser solventadas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, misma que dio origen a los Dictámenes Técnicos de Intervención, en los que se señalan posibles irregularidades administrativas imputables a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.*
2. *Copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 02; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 2, en la cual se realizaron dos recomendaciones, de la cual sólo se atendió la recomendación correctiva 02, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.*
3. *Copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 02, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 02; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara Dos Recomendaciones correctivas.*
4. *Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 02, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de*



*Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 02; la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar la Recomendación correctiva 1, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos.*

5. *Copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 03; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 3, en la cual se generó una Recomendación correctiva, misma que no fue solventada por el área, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.*
6. *Copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 03, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara dos recomendaciones correctivas.*
7. *Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 03, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar las Recomendaciones correctivas realizadas, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos.*
8. *Copia certificada del Dictamen Técnico de Intervención, Número V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", correspondiente a la Observación 04; la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara la Observación 4, en la cual se realizaron dos recomendaciones correctivas, de la cual sólo se atendió la recomendación correctiva 02, lo que generó presuntas faltas administrativas imputables a los servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Milpa Alta.*
9. *Copia certificada del Reporte de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 04, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que derivado de la verificación realizada, se detectaron irregularidades lo que generó que el área de auditoría realizara Dos Recomendaciones correctivas.*
10. *Copia certificada del Reporte de Seguimiento de Observaciones de Intervención correspondiente a la Observación 04, de la Verificación V-1/2019, clave 14 denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual permite acreditar que de la información enviada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no fue suficiente para solventar la Recomendación correctiva realizada, cuya responsabilidad le es presuntamente imputable al ciudadano Andrés Cuevas Sánchez, en virtud de que no reviso que los trabajos de obra previamente a la aprobación de los pagos.*
11. *Copia certificada de las carátulas de las estimaciones 01 Normal, 02 Normal, 03 Normal, y 05 Liquidación; así como de las copias certificadas de las Cuentas por Liquidar Certificadas por medio de las cuales se pagaron dichas estimaciones, correspondientes al contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018; las cuales se ofrecen para acreditar la falta de revisión del cumplimiento de los trabajos realizados y a su vez*



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

dar visto bueno para el pago de las estimaciones del contrato mencionado a través de la firma del ciudadano Andrés Cuevas Sánchez.

- 12. **Documental Pública.** - Consistente en la copia certificada del oficio número DMA/DGODU/CT/1159/18; mediante el cual se acredita que el ciudadano Andrés Cuevas Sánchez fue designado como Residente de Obra del Contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018... (SIC)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución y fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo el servidor público, presunto responsable, el que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo que respecta a la formulación de **ALEGATOS** por parte de la Autoridad Investigadora, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se notificó a las partes en los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, la apertura del periodo de alegatos, el cual transcurrió del día tres al nueve de marzo de dos mil veintidós; por lo que a través del oficio número SCG/DGCOICA/DCOIA"A"/OICMA/JUDI/0487/2022, la Unidad de Investigación formuló sus alegatos en los siguientes términos:

"...

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

**PRIMERO:** Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico - jurídico expuesto en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de los ciudadanos **Mauricio Laurrabaquio Jiménez, Andrés Cuevas Sánchez, Javier Flores Romero y Maribel Beltrán Ramos.**

**SEGUNDO:** Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por los ciudadanos **Mauricio Laurrabaquio Jiménez**, durante su desempeño como Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios; **Andrés Cuevas Sánchez**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato; **Javier Flores Romero**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato; **Maribel Beltrán Ramos**, durante su desempeño como Jefa de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato; lo que consecuentemente generó una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dichos ciudadanos efectuaban, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que los multicitados ciudadanos, adscritos a la Alcaldía de Milpa Alta, transgredan las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México... (sic)



Al respecto, del oficio de alegatos, esta autoridad no advierte algún argumento lógico jurídico formulado por la autoridad investigadora que aporte algún elemento de consideración para esta autoridad, con la finalidad de demostrar que los hechos afirmados en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, han quedado probados, por el contrario, se limita a ratificar sus manifestaciones y pruebas ofrecidas en dicho Informe, por lo que tales manifestaciones y pruebas ya han sido analizadas y valoradas a lo largo de la presente Resolución.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

**IV.-** Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

**“Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.”... (SIC)

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, quien fungió como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, debido a que incumplió con sus funciones inherentes al cargo de *Jefe de la Unidad Departamental de Precios Unitarios*, contenidas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta vigente en la época de los hechos, que a la letra dicen:

**Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Supervisión**

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 1:*

- *Párrafo sexto: Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras.*
- *Párrafo octavo: Recibir y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas.*

➤ *Funciones vinculadas al Objetivo 2:*





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

- Párrafo sexto: Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.

Lo anterior, derivado de los resultados de la Verificación **V-1/2019**, clave **14**, denominada “**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**”, y cuyas irregularidades generadas corresponden a las siguientes:

**PRIMERA.**- Derivado de la Observación 02, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, durante su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y residente de obra, designado a través del oficio DMA/DGODU/CT/1159/18, toda vez incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en lo relativo a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: **Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras**; párrafo octavo: **Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas**; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: **Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.**

En razón de que: Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar la estimación **03 normal** del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, misma que fue utilizada para pagar el concepto de *Suministro y colocación de marco y rejilla de polietileno alta resistencia boca de tormenta de 66 x 55 cm*, por la cantidad de \$8,311.82 (Ocho mil trescientos once pesos 82/100 M.N.) I.V.A. incluido, con la Cuenta por Liquidar Certificadas **02 CD 12 10005668**. Con base a un escrito de fecha 09 de agosto de 2019, en el que él Presidente del Consejo de Administración de Fragua Ingenieros S.A. de C.V. solicita autorización a la Supervisión Externa Macros A & M, S.A. de C.V. de un precio unitario del concepto no atendido, sin embargo, dicho escrito no cuenta con la recepción por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, para su revisión, y posteriormente la Jefatura de Unidad Departamental de Precios Unitarios dictamine, avale y autorice dicho precio extraordinario. Por lo tanto, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$8,311.82 (Ocho mil trescientos once pesos 82/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Al respecto, es de señalar que dicha irregularidad se generó, en base a los resultados de la Verificación número **V-1/2019**, clave **14**, denominada “**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**”, mismos que quedaron plasmados en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 2, en el cual se señaló las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas, lo cual consiste en lo siguiente:

De la ejecución de la intervención, se detectó lo siguiente:

**OBSERVACIÓN 02: INCUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS.**

*Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con recurso de Presupuesto Participativo formalizó un total de 11 contratos de obra pública, lo que representa un importe total de \$37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control ejecuto la intervención denominada “Verificación de los Proyectos de Presupuesto*



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

**Participativo 2018**", la cual tiene como objetivo es verificar el cumplimiento a lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2018.

Derivado de lo anterior se determinó una muestra de **11 contratos** que representan el **100%** del total de contratos e integran un monto de **\$ 37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido**, lo que equivale al **100%** del presupuesto total asignado.

Durante la ejecución de la intervención se determinó verificar si las obras cumplieron con las especificaciones estipuladas en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, específicamente a los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública y servicios relacionados.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa auditada y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de los procesos de investigación realizados por el grupo de auditores, se determinaron los siguientes resultados:

1. Por el incumplimiento de especificaciones se observa un importe de **\$ 284,092.21 (Doscientos ochenta y cuatro mil noventa y dos pesos 21/100 M.N.) I.V.A. incluido**, de los contratos que se describen a continuación:

N°	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018	Innovación Arquitectónica Genesis, S.A. DE C.V.	Pavimentación de las Calles Prolongación Independencia, 2da. Cerrada De Niños Héroes. Montes De Oca, Vicente Guerrero; Reencarpentamiento de las Calles del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, con Mayor Énfasis En Las Que Tenga Más Baches	\$ 33,247.27
2	DMA-DGODU-LP-OBRA-041/2018	Constructora Y Realizadora De Proyectos Beristain, S.A De C.V.	Creación Del Aula De Cómputo De La Primaria Agustín Legorreta Y Cámara De Vigilancia".	\$ 209,033.88
3	AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018	Patricia Sánchez Corona (Persona Física Con Actividad Empresarial)	"Comedór Para La Primaria Tlahcuilo"	\$ 41,811.06
<b>MONTO TOTAL OBSERVADO:</b>				<b>\$ 284,092.21</b>

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observó que diversos conceptos de obra no cumplen con las especificaciones estipuladas en los catálogos de conceptos de los contratos; a continuación se relacionan los contratos que se encuentran bajo este supuesto:

- Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones del contrato de obra con nomenclatura **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** relativo a **"PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES"**, adjudicado a la empresa contratista **INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS**,





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

S.A. DE C.V.; se observó un monto de \$ 33,247.27 (Treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido, derivado de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativas a la presente verificación, la cual, fue notificada mediante oficio número OICMA/S/268/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, los días 19 y 20 de Febrero de 2019, donde se constató que los trabajos fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente a los conceptos que a continuación se refieren y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito con lo verificado y el levantamiento realizado en obra, de lo que se desprende el incumplimiento a las especificaciones establecidas en el catálogo de conceptos toda vez que se constató que 01 concepto de obra estimados y pagados, lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

N°	CONCEPTO	TOTAL VERIFICADO EN OBRA				OBSERVACIONES
		UNIDAD	P. U.	CANT.	TOTAL	
1	Suministro y colocación de marco y rejilla de polietileno alta resistencia boca de tormenta de 66 x 55 cm. (ESTIMACIÓN 3 Y 6) FE DE ERRATAS: dice 3 y 6 y debe decir 3 y 5.	PZA	\$3,582.68	8	\$28,661.44	Derivado de las visitas de verificación física de obra realizada los días 19 y 20 de Marzo de 2019, se constató que los trabajos no cumplen con las especificaciones establecidas en el catálogo de conceptos, ya que en el frente se localizó que las rejillas miden 60 x 75 cm.
SUBTOTAL					\$28,661.44	
I.V.A.					\$4,585.83	
TOTAL (I.V.A. Incluido)					\$33,247.27	

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes recomendaciones:

**CORRECTIVAS:**

1. Presentar la documentación que acredite o en su caso justifique el incumplimiento de lo especificado en el catálogo de conceptos o justifique el importe pagado de \$284,092.21 (Doscientos ochenta y cuatro mil noventa y dos pesos 22/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente al incumplimiento de especificaciones referente a los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 (\$ 33,247.27 Treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 27/100 M.N. I.V.A. incluido), DMA-DGODU-LP-OBRA-041/2018 (\$ 209,033.88 Doscientos nueve mil treinta y tres pesos 88/100 M.N., I.V.A. incluido) y AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018 (\$41,811.06 Cuarenta y un mil, ochocientos once pesos 07/100 M.N., I.V.A. incluido): o en su caso se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.
2. Presentar la documentación donde se establezca y se autorice el cambio de las especificaciones de los conceptos señalados en la presente observación, así como el análisis de precios de dichos conceptos.

**SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019.**

A través del oficio número AMA/DGO/591.1/2019 del 30 de abril de 2019, la Dirección General de Obras, envió a este Órgano Interno de Control la documentación e información que considero necesaria para atender las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas del reporte de observación de la Verificación V-1/2019 denominada "Verificación de



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Proyectos del Presupuesto Participativo 2018", con clave 14 y realizada durante el Primer Trimestre de 2019. (foja 123 a la 137 Expediente Técnico en copias certificadas).

Al respecto, para atender las **RECOMENDACIÓN CORRECTIVA**, se advierte lo siguiente:

- En relación a la **Recomendación Correctiva Número 1**, la Dirección General de Obras en la Alcaldía Milpa Alta, con oficio **AMA/DGO/465.1/2019** de fecha 8 de abril de 2019, la Directora General de Obras, solicito al Presidente del Consejo de Administración Fragua Ingenieros, S.A. de C.V., que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente curso, realice las acciones referidas o bien presentarse en las oficinas de la Dirección General de Obras, para desvirtuar lo observado por el Órgano Interno de Control, así como alegar lo que a su derecho convenga, en el entendido que una vez concluido dicho término sin que se haya manifestado de forma alguna, se tendrá por precluido su derecho, procediéndose en consecuencia, con base en los elementos que obran en el Expediente Único de Finiquito del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** a la implementación de las acciones correspondientes que conlleven a la recuperación de la cantidad de **\$33,247.27 (Treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 27/100 M.N.) I.V.A. Incluido**, correspondiente al incumplimiento a las Especificaciones Establecidas en el Catálogo de Conceptos, incluida la efectividad de la Póliza de Fianza de Vicios-Garantías, del contrato en mención, deberá realizarse con cheque certificado a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago, debiendo remitir a la Dirección General de Obras.

Por lo anterior, dicha dirección envió copia certificada de los generadores y Álbum Fotográfico de las estimaciones tres normal y cinco liquidaciones de la clave 16, concepto Suministro y colocación de marco y rejilla de polietileno alta resistencia boca de tormenta de 66 x 55 cm.

Asimismo, envían un escrito de fecha 09 de agosto de 2018, donde el Presidente del Consejo de Administración, solicito a la Supervisión Externa la aprobación de 1 (un) precio extraordinario fuera de tabulador, el cual no ésta considerado en el catálogo de conceptos, **clave EXT-1 "Suministro y colocación de marco y rejilla de polietileno alta resistencia boca de tormenta de 66 x 55 cm"**, Orden de Trabajo, Análisis de Precios Unitarios, cotización de Precios y generadores de los trabajos que son necesarios para la correcta ejecución.

N°	CONCEPTO DE ORIGEN	TOTAL, VERIFICADO EN OBRA			DIFERENCIA /ACLARADO	OBSERVACIONES	
		UNIDAD	P.U.	CANT			TOTAL
1	Suministro y colocación de marco y rejilla de polietileno alta resistencia boca de tormenta de 66 x 55 cm. (ESTIMACIÓN 3 Y 6) <b>FE DE ERRATAS: dice 3 y 6 y debe decir 3 y 5.</b>	PZA	\$3,582.66	8	\$28,661.44	\$28,661.44	Mediante escrito solicitan la autorización de un precio unitario, sin embargo dicho escrito no cuenta con el entero por parte de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras por Contrato, ni de ninguna otra área de correspondiente a la Dirección General de Obras, asimismo no se encontró ningún oficio o documento por parte de la Unidad de Precios Unitarios, donde dictamine, avale y/o autorice dicho precio extraordinario.
						\$28,661.44	
						\$4,585.83	
						\$33,247.27	





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Al respecto, derivado de lo manifestado por la Dirección General de Obras, así como de la información y documentación aportada, para acreditar el Incumplimiento a las Especificaciones Establecidas en el Catálogo de Conceptos; de los contratos números DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018, DMA-DGODU-LP-OBRA-041/2018 y AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018, o en su caso iniciar las acciones necesarias para la recuperación de los mismos, más los intereses generados hasta la fecha en se pongan efectivamente a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, solo se aclara el monto observado al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-041/2018, por la cantidad de \$ 209,033.88 (Doscientos nueve mil treinta y tres pesos 88/100 M.N.) I.V.A. Incluido, quedando un monto pendiente de los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 y AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018, por la cantidad de \$ 33,247.27 (Treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 27/100M.N.) y \$ 41,811.06 (Cuarenta y un mil ochocientos once pesos 06/100 M.N.) I.V.A. Incluido.

Por lo tanto, la documentación que envía la Dirección General de Obras, no acredita y/o justifica lo plasmado en la Recomendación Correctiva 1, por lo que, esta se determina como **no atendida**.

- En relación a la Recomendación Correctiva Número 2, para los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 y AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018, no envían documentación alguna, por lo que, no acreditan y/o justifican lo plasmado en la Recomendación Correctiva 2 esta se determina como **no atendida**.

Una vez analizada la información y documentación aportada por el área administrativa auditada, misma que no atendió la Recomendación Correctiva 1 y 2; mientras las Recomendaciones Preventivas Números 1 y 2 fueron atendidas; este Órgano Interno de Control determina que la **Observación 02 se considera NO SOLVENTADA**.

**SEGUNDA.-** Derivado de la Observación 03, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, durante su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y residente de obra, designado a través del oficio DMA/DGODU/CT/1159/18, toda vez incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo relativo a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: **Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras**; párrafo octavo: **Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas**; Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: **Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios**.

En razón de que: Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones **01 normal**, por la cantidad de \$62,612.81 (sesenta y dos mil seiscientos doce pesos 81/100 M.N.); **02 normal**, por la cantidad de \$56,387.92 (cincuenta y seis mil trecientos ochenta y siete pesos 92/100 M.N.); **03 normal** por la cantidad de \$24,779.78 (veinticuatro mil setecientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.) y **05 Liquidación** por la cantidad de \$16,818.91 (dieciséis mil ochocientos dieciocho pesos 91/100 M.N.) (fojas 546, 547, 548 y 550 del Expediente Técnico en copias certificadas) del contrato número DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 que hacen un total de \$ 186,295.32 (Ciento ochenta y seis mil, doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.) I.V.A. incluido, misma que fue utilizada para pagar el concepto: *Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65 a través de las Cuentas por Liquidar Certificadas número 02 CD 12 10002691, 02 CD 12 10007698, 02 CD 12 10005668 y 02 CD 12 10012506*, sin verificar que la obra se realizara conforme a lo contratado.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Por lo tanto, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$ 186,295.32 (Ciento ochenta y seis mil, doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Al respecto, es de señalar que dicha irregularidad se generó, en base a los resultados de la Verificación número **V-1/2019**, clave **14**, denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", mismos que quedaron plasmados en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 3, en el cual se señaló las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas, lo cual consiste en lo siguiente:

**De la ejecución de la intervención, se detectó lo siguiente:**

**Observación 3: OBRA PAGADA NO EJECUTADA.**

*Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con recurso de Presupuesto Participativo formalizó un total de 11 contratos de obra pública, lo que representa un importe total de \$37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control efectuó la intervención denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual tiene como objetivo es verificar el cumplimiento a lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2018.*

*Derivado de lo anterior se determinó una muestra de 11 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.*

*Durante la ejecución de la auditoría se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, específicamente a los referentes a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.*

*Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa intervenida y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras, así como por el grupo de auditores, se determinó lo siguiente:*

**Volúmenes de obra estimados y pagados sin ser ejecutados, por un importe de \$ 497,777.67 (Cuatrocientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.) I.V.A. incluido de los contratos que se describen a continuación:**

N°	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018	INNOVACIÓN ARQUITECTÓNICA GÉNESIS, S.A. DE C.V.	"PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS	\$ 186,295.33



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

			CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES".	
2	AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018	PATRICIA SÁNCHEZ CORONA (PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL)	"COMEDOR PARA LA PRIMARIA TLAHCUILO"	\$311,482.34
<b>MONTO TOTAL OBSRVADO</b>				<b>\$ 497,777.67</b>

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las ejecutadas; resultando diferencias como en los conceptos que se señalan a continuación:

- Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones de del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 relativo a "PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES", adjudicado a la empresa contratista INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física no se encontraron trabajos de obra estimados; resultando un importe de \$ 186,295.32 (Ciento ochenta y seis mil, doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.) I.V.A. incluido, derivado de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativos a la presente verificación, la cual fue notificada mediante oficio número OICMA/S/268/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, los días 19 y 20 de Febrero de 2019, donde se constató que los trabajos no fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente a los conceptos que a continuación se mencionan y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito con lo verificado y el levantamiento realizado en obra, de lo que se desprende la irregularidad de obra pagada no ejecutada, toda vez que se constató que 02 conceptos de obra fueron pagados, como se puntualiza en el siguiente cuadro:

N°	CONCEPTO	TOTAL, ESTIMADO				VERIFICADO EN OBRA		DIFERENCIA
		UNIDAD.	P.U.	CANT	TOTAL	CANT	TOTAL	
1	FRENTE SAN BARTOLOME XICOMULCO Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%. (ESTIMACIÓN 1 Y 2)	M2	\$18.46	2253.45	\$41,598.69	0	\$ 0.00	\$ 41,598.69
2	FRENTE SAN SALVADOR CUAUHTENCO Sello de taponamiento para carpeta asfáltica a base de AC-20 al 65%. (ESTIMACIÓN 3 Y 5)	M2	\$18.46	6446.41	\$119,000.73	0	\$ 0.00	\$ 119,000.73
<b>SUBTOTAL</b>								<b>\$160,599.42</b>
<b>I.V.A.</b>								<b>\$25,695.91</b>
<b>TOTAL (I.V.A. incluido)</b>								<b>\$186,295.33</b>



Derivado de lo anterior se determina un monto de **\$186,295.33 (ciento ochenta y seis mil doscientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.) I.V.A. Incluido, relativo a obra pagada no ejecutada**, encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física de los días **18, 19 y 20 de Febrero de 2019**, mismos que se encuentran asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos de las mismas fechas, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, del contrato de obra pública **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**.

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes recomendaciones:

**CORRECTIVAS:**

- Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de **\$ 497,777.67 (Cuatrocientos noventa y siete mil setecientos setenta y siete pesos 67/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a Obra pagada, no ejecutada**, referente a los contratos **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** y **AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018**; por un monto de **\$ 186,295.32 (Ciento ochenta y seis mil, doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N. I.V.A. incluido)** y **\$ 311,482.34 (Trescientos once mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 34/100 M.N. I.V.A. incluido)**, respectivamente, en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.

**SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDOTRIMESTRE DE 2019.**

A través del oficio número **AMA/DGO/591.1/2019** de fecha 30 de abril de 2019, la Dirección General de Obras, envió a este Órgano Interno de Control la documentación e información que considero necesaria para atender las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas del reporte de observación de la Verificación **V-1/2019** denominada "Verificación de Proyectos del Presupuesto Participativo 2018", con clave 14y realizada durante el Primer Trimestre de 2019.

Al respecto, para atender las **RECOMENDACIÓN CORRECTIVA**, se advierte lo siguiente:

- En relación a la **Recomendación Correctiva Número 1**, la Dirección General de Obras en la Alcaldía Milpa Alta, con respecto al contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, solicitó mediante oficio **AMA/DGO/466.1/2019** de fecha 8 de abril de 2019, al Presidente del Consejo de Administración Fragua Ingenieros, S.A. de C.V., que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente curso, realice las acciones referidas o bien presentarse en las oficinas de la Dirección General de Obras, para desvirtuar lo observado por el Órgano Interno de Control, así como alegar lo que a su derecho convenga, en el entendido que una vez concluido dicho término sin que se haya manifestado de forma alguna, se tendrá por precluido su derecho, procediéndose en consecuencia, con base en los elementos que obran en el Expediente Único de Finiquito del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** a la implementación de las acciones correspondientes que conlleven a la recuperación de la cantidad de **\$186,295.33** correspondiente a Obra Pagada no Ejecutada, incluida la efectividad de la Póliza de Fianza de Vicios - Garantías, del contrato en mención, deberá realizarse con cheque certificado a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago, debiendo remitir a la Dirección General de Obras.

Por lo que se envió a este Órgano Interno de Control copia certificada de los croquis con cadenamientos y álbum fotográfico de las áreas, donde se aplicó el sello de taponamiento a base de AC-20 al 65 %, así también de las notas de remisión de la adquisición de la liga y de la ficha técnica de la emulsión ECR- 65. (Estimaciones 1, 2, 3 y 5 liquidación), **CABE SEÑALAR QUE LOS REPORTES FOTOGRÁFICOS NO SE APRECIAN CLARAMENTE, YA QUE FUE APLICADO DE NOCHE Y LOS REPORTES VIENEN EN BLANCO Y NEGRO, ASIMISMO, LAS NOTAS DE REMISIÓN QUE PRESENTAN NO SON CLARAS Y NO HAY**



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

UNA FACTURA FISCAL AVALANDO EL PAGO DE DICHS INSUMOS, Y DONDE SE REFIERA QUE FUERON PARA EL CONTRATO EN COMENTO, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN NO MODIFICA Y/O JUSTIFICA LO OBSERVADO POR ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Al respecto, derivado del análisis realizado a la documentación aportada por la Dirección General de Obras, para acreditar y/o justificar lo correspondiente a Obra pagada, no ejecutada, referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 por un monto de \$ 186,295.32(Ciento ochenta y seis mil pesos doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.) o en su caso iniciar las acciones necesarias para la recuperación de los mismos, más los intereses generados hasta la fecha en se pongan efectivamente a disposición de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se determina que el contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018, cuyo monto observado fue de \$186,295.32(Ciento ochenta y seis mil pesos doscientos noventa y cinco pesos 32/100 M.N.) I.V.A. Incluido, no modifica o desvirtúa lo observado por lo que este Órgano Interno de Control, determina que la **Recomendación Correctiva 1 no fue atendida.**

Una vez analizada la información y documentación aportada por el área administrativa auditada, misma que **atendió parcialmente las Recomendaciones Correctivas 1 y 2;** este Órgano Interno de Control determina que la **Observación 03 se considera NO SOLVENTADA.**

**TERCERA.-** Derivado de la Observación 04, se acredita la responsabilidad administrativa del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ,** durante su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato y residente de obra, designado a través del oficio DMA/DGODU/CT/1159/18, toda vez incumplió con lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, en lo relativo a sus funciones vinculadas al Objetivo 1, párrafo sexto: **Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras;** párrafo octavo: **Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas;** Así como, las funciones vinculadas al Objetivo 2, párrafo sexto: **Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato, en coordinación con la Unidad Departamental de Precios Unitarios.**

En razón de que: Omitió revisar la obra pública y verificar que esta estuviera terminada conforme a lo contratado para pagarse, ya que con su firma aprobó sin revisar las estimaciones **01 normal** misma que fue pagada a través de la Cuenta por Liquidar Certificadas número 02 CD 12 10002691; **02 normal** misma que fue pagada a través de la Cuenta por Liquidar Certificadas número 02 CD 12 10007698; **03 normal** misma que fue pagada a través de la Cuenta por Liquidar Certificadas número 02 CD 12 10005668. sin verificar que la obra se realizara conforme al contrato, por la cantidad de \$75,081.27 (setenta y cinco mil ochenta y un pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido. Por lo tanto, se le hace presuntamente responsable del daño al erario público por la cantidad de \$75,081.27 (setenta y cinco mil ochenta y un pesos 27/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Al respecto, es de señalar que dicha irregularidad se generó, en base a los resultados de la Verificación número **V-1/2019,** clave **14,** denominada **"Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018"**, mismos que quedaron plasmados en el Dictamen Técnico de Auditoría, correspondiente a la Observación 4, en el cual se señaló las observaciones realizadas y el seguimiento a las mismas, lo cual consiste en lo siguiente:



De la ejecución de la intervención, se detectó lo siguiente:

**OBSERVACIÓN 04: DIFERENCIA DE VOLÚMENES (foja 46 a la 58 del Expediente Técnico).**

Durante el ejercicio 2018, la entonces Delegación Milpa Alta con recurso de Presupuesto Participativo formalizó un total de 11 contratos de obra pública, lo que representa un importe total de \$37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido, por lo que en cumplimiento al Programa Anual de Auditoría 2019, éste Órgano Interno de Control ejecuto la intervención denominada "Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018", la cual tiene como objetivo es verificar el cumplimiento a lo señalado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio 2018.

Derivado de lo anterior, se determinó una muestra de 11 contratos que representan el 100% del total de contratos e integran un monto de \$37,006,513.46 (Treinta y siete millones seis mil quinientos trece pesos 46/100 M.N.) I.V.A. incluido, lo que equivale al 100% del presupuesto total asignado.

Durante la ejecución de la auditoría se determinó verificar si las obras cumplieron con los trabajos estipulados en los catálogos de conceptos de los contratos, así como se revisaron y analizaron los procedimientos establecidos en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, específicamente a los referentes a la Dirección General de Obras, relativos a la ejecución, pago, liquidación, finiquito y supervisión de contratos de obra pública.

Dicho lo anterior y derivado del análisis realizado a las constancias documentales proporcionadas por la Unidad Administrativa intervenida y de los resultados obtenidos en las visitas de verificación física a los frentes, en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, mismas que se realizaron en conjunto con personal designado por la Dirección General de Obras, así como por el grupo de auditoras, dando como resultado lo siguiente:

Se detectaron diferencias de volúmenes de obra estimados y pagados, por un importe de \$ 327,576.34 (Trescientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.) I.V.A. Incluido para los contratos que se describen a continuación:

N°	NÚMERO DE CONTRATO	EMPRESA CONTRATISTA	DESCRIPCIÓN	MONTO OBSERVADO CON I.V.A.
1	DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018	INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS, S.A. DE C.V.	"PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES".	\$117,068.16
2	AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018	PATRICIA SÁNCHEZ CORONA (PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL)	"COMEDOR PARA LA PRIMARIA TLAHCUILO"	\$210,508.18
<b>MONTO TOTAL OBSRVADO</b>				<b>\$ 327,576.34</b>

Derivado de las visitas de verificación física de obra realizadas a los diferentes frentes en los cuales se ejecutaron los trabajos contratados, así como del análisis realizado a los catálogos de conceptos, estimaciones y números generadores de los conceptos estimados por las empresas contratistas, se observan diferencias entre las cantidades de obra estimadas y las verificadas en campo; resultando diferencias como señalan a continuación:





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

- Del análisis realizado al expediente único de finiquito de obra, se revisaron las estimaciones de del contrato de obra con nomenclatura DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 relativo a "PAVIMENTACIÓN DE LAS CALLES PROLONGACIÓN INDEPENDENCIA, 2DA. CERRADA DE NIÑOS HÉROES. MONTES DE OCA, VICENTE GUERRERO; REENCARPETAMIENTO DE LAS CALLES DEL PUEBLO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, CON MAYOR ENFASIS EN LAS QUE TENGA MÁS BACHES", adjudicado a la empresa contratista INNOVACIÓN ARQUITECTONICA GENESIS, S.A. DE C.V.; se seleccionó una muestra de conceptos de obra para verificar su ejecución, consecuencia de la verificación física se encontraron diferencias en los trabajos de obra estimados; resultando un importe de \$ 117,068.16 (Ciento diecisiete mil, sesenta y ocho pesos 16/100 M.N.) I.V.A. incluido, por diferencia de volúmenes, derivado de la solicitud para realizar las visitas de verificación física de obra relativas a la presente verificación, la cual, fue notificada mediante oficio número OICMA/S/268/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, realizadas en conjunto con personal de la Dirección General de Obras de la Alcaldía Milpa Alta, de la empresa contratista y de la supervisión externa, los días 19 y 20 de Febrero de 2019, donde se constató que los trabajos fueron ejecutados y se realizó el levantamiento correspondiente a los conceptos que a continuación se mencionan y posteriormente se hizo el comparativo con lo presentado en el Expediente Único de Finiquito con lo verificado y el levantamiento realizado en obra, de lo que se desprende diferencias de volúmenes en diferentes conceptos, toda vez que se constató que 12 conceptos de obra fueron pagados, como se puntualiza en el siguiente cuadro:

Nº	CONCEPTO	TOTAL ESTIMADO				VERIFICADO EN OBRA		DIFERENCIA	
		UNIDAD	P.U.	CANT	TOTAL	CANT.	TOTAL	CANT	TOTAL
<b>"POBLADO DE SAN BARTOLOME XICOMULCO"</b>									
1	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro. (ESTIMACIONES 3 Y 5)	m2	\$230.86	2253.48	\$520,238.39	2,179.82	\$503,233.25	73.66	\$17,005.15
2	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía. (ESTIMACIONES 1 Y 3)	m2	\$5.40	2266.52	\$12,239.21	2,179.82	\$11,771.03	86.70	\$468.18
3	Afine, nivelación y compactación de terreno natural por medios mecánicos, incluye: maquinaria, equipo y herramienta y todo lo necesario para su correcta ejecución. (ESTIMACIONES 3 Y 4)	m2	\$32.84	2253.48	\$74,004.28	2,179.82	\$71,585.29	73.66	\$2,418.99
4	Barrido de base previo al riego de impregnación. (ESTIMACIONES 3 Y 5)	m2	\$1.94	2253.48	\$4,371.75	2,179.82	\$4,228.85	73.66	\$142.90
5	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro (ESTIMACIONES 3 Y 5)	lt	\$12.97	3380.23	\$43,841.58	2,179.82	\$28,272.27	,200.41	\$15,569.32
6	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro. (ESTIMACIONES 3 Y 5)	lt	\$14.38	2253.48	\$32,405.04	2,179.82	\$31,345.81	73.66	\$1,059.23
<b>"POBLADO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO"</b>									
7	Carpeta de concreto asfáltico templado con agregado de 19 mm (3/4") de diámetro, de 5 cm de espesor compactado al 90% de su densidad	m2	\$230.86	6446.41	\$1,488,218.21	6,427.07	\$1,483,753.38	19.34	\$4,464.83



	teórica máxima con carga y acarreo al primer kilómetro." (ESTIMACIONES 1 Y 2)								
8	Trazo y nivelación para desplante de estructura para vialidad, con equipo de topografía.	m2	\$5.40	6489.90	\$35,045.46	6,427.07	\$34,706.18	62.83	\$339.28
9	Barrido de base previo al riego de impregnación. (ESTIMACIONES 1 Y 2)	m2	\$1.94	6446.41	\$12,506.04	6,427.07	\$12,468.52	19.34	\$37.52
10	Riego de liga con emulsión asfáltica RR-2K, incluye: acarreo libre al primer kilómetro. (ESTIMACIONES 1 Y 2)	lt	\$14.38	6446.41	\$92,699.38	6,427.07	\$92,421.27	19.34	\$278.11
11	Fabricación y colocación de refuerzo en brocal de pozo de visita con elemento prefabricado circular elaborado en el taller con las siguientes especificaciones: diámetro interior de 0.60 m y diámetro exterior de 1.30 m y sección rectangular de 0.15 m x 0.20 m, fabricado con concreto f'c = 250 kg/cm2 y armado de cuatro varillas de 3/8" de diámetro y estribos alambredón de 1/4 @ 15 cm, elaborado en taller, el precio unitario incluye: fabricación del elemento prefabricado, puesto en obra y asentado con mortero cemento arena 1:3, demolición manual de concreto asfáltico, demolición manual de tabique rojo recocido para ajustar al nivel requerido, y todo lo necesario para su correcta ejecución." (ESTIMACIONES 1 Y 2)	pza	\$2,041.69	36.00	\$73,497.24	24.00	\$48,998.16	12.00	\$24,499.08
12	Suministro y colocación de brocal y tapa ciega para pozo de visita, fabricado, suministro en polyconcreto reforzado en FVR marca Poly-con o similar, incluye logotipo de la dependencia. (ESTIMACIONES 1 Y 2)	pza	\$2,886.52	36.00	\$103,914.72	24.00	\$69,276.48	12.00	\$34,638.24
<b>SUBTOTAL</b>									<b>\$160,599.42</b>
<b>I.V.A.</b>									<b>\$25,695.91</b>
<b>TOTAL (I.V.A. Incluido)</b>									<b>\$186,295.33</b>

Lo anteriormente descrito, contraviene lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 1998. (última reforma 17 de septiembre de 2015); Artículo 59 párrafo quinto del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 1999. (última reforma 10 de julio de 2009), toda vez que, la residencia por omisión, no cumplió con sus atribuciones adquiridas, mediante el oficio de designación de residencia número DMA/DGODU-/CT/1159/18 de fecha 26 de junio de 2018, asimismo a la Coordinación Técnica y Supervisión por sus facultades citadas en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 03 de septiembre del 2015.



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

Derivado de lo anterior, se determina un monto de \$186,295.33 (ciento ochenta y seis, doscientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.) I.V.A. Incluido, relativo a las diferencias de volúmenes encontradas en base a los levantamientos obtenidos en los recorridos de visita física de los días 18, 19 y 20 de Febrero de 2019, mismos que se encuentran asentados en las Actas Circunstanciadas de Hechos de las mismas fechas, sobre los conceptos referidos en los cuadros arriba descritos, del contrato de obra pública DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018.

Derivado de lo anterior, se emitieron las siguientes recomendaciones:

**CORRECTIVAS:**

- Presentar la documentación que acredite y justifique el importe pagado de \$ 327,576.34 (Trescientos veintisiete mil quinientos setenta y seis pesos 34/100 M.N.) I.V.A. Incluido, correspondiente a Diferencias de volúmenes, referente a los contratos DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 y AMA-DGODU-LP-OBRA-054/2018; por un monto de \$ 117,068.16 (Ciento diecisiete mil, sesenta y ocho pesos 16/100 M.N., I.V.A. incluido) y \$ 210,508.18 (Doscientos diez mil quinientos ocho pesos 18/100 M.N., I.V.A. Incluido), respectivamente, en su caso realizar los trabajos y conceptos faltantes o se obtenga a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago.

**SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES REALIZADAS PARA ATENDER LAS RECOMENDACIONES, AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 2019.**

A través del oficio número AMA/DGO/591.1/2019 de fecha 30 de abril de 2019, la Dirección General de Obras, envió a este Órgano Interno de Control la documentación e información que considero necesaria para atender las recomendaciones correctivas y preventivas derivadas del reporte de observación de la Verificación V-1/2019 denominada "Verificación de Proyectos del Presupuesto Participativo 2018", con clave 14 y realizada durante el Primer Trimestre de 2019.

Al respecto, para atender las RECOMENDACIÓN CORRECTIVA, se advierte lo siguiente:

- En relación a la Recomendación Correctiva Número 1, la Dirección General de Obras en la Alcaldía Milpa Alta, con respecto al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018, envió copia certificada de los generadores de las estimaciones 1, 2 y 3 para su análisis.

Mediante oficio AMA/DGO/469.1/2019 de fecha 8 de abril de 2019, la Directora General de Obras, solicito al Presidente del Consejo de Administración Fragua Ingenieros, S.A. de C.V., que en un término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del presente recurso, realice las acciones referidas o bien presentarse en las oficinas de la Dirección General de Obras, para desvirtuar lo observado por el Órgano Interno de Control, así como alegar lo que a su derecho convenga, en el entendido que una vez concluido dicho término sin que se haya manifestado de forma alguna, se tendrá por precluido su derecho, procediéndose en consecuencia, con base en los elementos que obran en el Expediente Único de Finiquito del contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018 a la implementación de las acciones correspondientes que conlleven a la recuperación de la cantidad de \$186,295.33 correspondiente a Diferencias de Volúmenes, toda vez que se constato que 12 concepto de obra estimados y pagados, sea incluida la efectividad de la Póliza de Fianza de Vicios - Garantías, del contrato en mención, deberá realizarse con cheque certificad a favor de la Secretario de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el reintegro por el importe antes mencionado, más los intereses generados hasta el momento de que se cubra el pago, debiendo remitir a la Dirección General de Obras

Al respecto, derivado de lo manifestado por la Dirección General de Obras, así como de la información y documentación aportada, para acreditar lo correspondiente a los conceptos faltas referente al contrato DMA-DGODU-LP-OBRA-



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*027/2018 por un monto de \$186,295.33 (ciento ochenta y seis, doscientos noventa y cinco pesos 33/100 M.N.) I.V.A. Incluido, o en su caso iniciar las acciones necesarias para la recuperación del mismo, más los intereses generados hasta la fecha en se pongan efectivamente a disposición de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no se acredita y justifica lo plasmado en la **Recomendación Correctiva 1** esta se determina como **no atendida**.*

*Una vez analizada la información y documentación aportada por el área administrativa auditada, misma que **no atendió la Recomendación Correctiva 1 y 2**; este Órgano Interno de Control determina que la **Observación 04** se considera **NO SOLVENTADA**, por lo que procederá a elaborar y enviar a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, el Expediente y Dictamen Técnico de Intervención correspondiente.*

Derivado de lo anterior, se acredita que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de como **Jefe de la Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, **NO** supervisó adecuadamente la ejecución de las obras públicas por contrato y firmó las estimaciones derivadas del contrato número **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018** para su pago, generando **DAÑO AL ERARIO PÚBLICO**, por un monto total de **\$269,688.41 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) I.V.A. incluido**, con lo cual violentó lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta en lo referente a las funciones relacionadas a los Objetivo 1 y 2 del puesto de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión, transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 46, fracción XVI y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, se acredita plenamente que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, es responsable por haber infringido lo establecido en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en vista de que incumplió con sus funciones vinculada a los Objetivos 1 y 2 del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, establecidas en el **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, así como en su carácter de **Residente de Obra**, al incumplir con sus obligaciones previstas en la **Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**, en razón de que omitió supervisar, revisar y verificar que la obra pública relativa al contrato **DGODU-LP-OBRA-027/2018**, estuviera terminada para ser pagada, ya que con su firma autorizó sin revisar diversas estimaciones, transgrediendo con su omisión lo estipulado en la **fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, haciéndose acreedor de una sanción administrativa, misma que se determina en la presente Resolución.

De lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su carácter **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, en virtud de que, primeramente, fue acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México con las copias del **Oficio de Designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, dependiente de Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Movimiento de Personal**; con número



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, todas a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089; así como del escrito de Renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, debía de cumplir con sus obligaciones como servidor público, sin embargo, el ciudadano en mención, incumplió con sus funciones de **Recibir y revisar las estimaciones de obra que presenten las empresas constructoras, Revisar y aprobar finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas y Verificar el avance físico y financiero de todas las obras públicas realizadas por contrato**; lo anterior en razón de que supervisar, revisar y verificar que la obra pública relativa al contrato **DGODU-LP-OBRA-027/2018**, estuviera terminada para ser pagada, ya que con su firma aprobó **sin** revisar diversas estimaciones, lo que consecuentemente generó la no solventación de las **observaciones 02, 03 y 04** derivadas de la ejecución de la Verificación número **V-1/2019**, clave **14**, denominada "**Verificación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2018**", en virtud de que de dichas observaciones emanaron irregularidades cometidas por personal adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Sirve de sustento a lo anterior:

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE "LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

*La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 315/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.*



EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito  
Pública, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y  
Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita  
Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y  
Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de  
votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza.*

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, incumplió con sus obligaciones durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, por lo que se acredita el incumplimiento a lo establecido en la **fracción XVI del artículo 49 y artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, durante su desempeño como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

*Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.*

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con motivo de su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, se advierte con las copias certificadas del **Oficio de Designación como Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, dependiente de Coordinación Técnica de Obras Públicas por Contrato, a partir del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número 059/1517/00040, descripción del movimiento "Incorporación con Licencia" con fecha de inicio del primero de agosto de dos mil diecisiete; **Constancia de Movimiento de Personal**; con número 059/1918/00208, descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, todas a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** con el cargo de "Jefe de Unidad Departamental B", con número de plaza 10011489 y número de empleado 925089; así como del escrito de Renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta, a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho; de tal forma que se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, es "**bajo**"; no obstante, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de agosto de dos mil diecisiete, fue dado de alta en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, por lo que se tiene que el ciudadano al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de aproximadamente de un año y dos meses en el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, por lo que su actuar como servidor público, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la **Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México**, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/0433/2022** de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, a través del cual refiere que a esa fecha fueron localizados registros de sanción a nombre del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México; de lo anterior, se concluye que el citado ciudadano sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

*Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.*

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el citado ciudadano al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro de la Alcaldía Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, se tiene que este, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no observa alguna condición exterior que haya generado que el servidor público omitiera cumplir con sus funciones vinculada a los Objetivos 1 y 2 del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, establecidas en el **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**,



en razón de que omitió supervisar, revisar y verificar que la obra pública relativa al contrato **DGODU-LP-OBRA-027/2018**, estuviera terminada para ser pagada, ya que con su firma aprobó sin revisar diversas estimaciones.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que el servidor público se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

*Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

Al respecto, este Órgano Interno de Control, advierte que, Sí cuenta con registro de haber llevado a cabo diversos Procedimientos de Responsabilidad en contra del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, por incumplimiento a sus obligaciones, como servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, dentro de los expedientes administrativos números CI/MAL/A/0087/2019 y CI/MAL/A/0122/2019, de los cuales se advierte que las irregularidades por las que fue sancionado, se refieren al incumplimiento al Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta, al haber omitido cumplir con sus funciones de supervisar y verifica que las obras públicas estuvieran terminadas conforme a lo contratado para poder ser pagadas, además de firmar las estimaciones para su autorización, derivado de los resultados de las Auditorías y Control Interno realizados por este Órgano Interno de Control.

Por lo anterior, debe considerarse al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, como **REINCIDENTE** en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, al haberse llevado a cabo previamente diversos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en su contra, en los cuales resultó sancionado.

*Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.*

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, Sí existe por parte del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento de sus funciones como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, por un monto de **\$269,688.41 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) I.V.A. incluido**, consistente en haber omitido cumplir con sus obligaciones de: recibir y revisar las estimaciones de obra que presentó la empresa constructora; así como revisar y aprobar los finiquitos y liquidaciones de contratos de obra y de servicios relacionados con las mismas; de igual modo, omitió verificar el avance físico de la obras públicas realizadas por medio del contrato **DMA-DGODU-LP-OBRA-027/2018**, contraviniendo con las obligaciones establecidas en la fracción **XVI del artículo 49, así como el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de





EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, en su calidad de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato de la Alcaldía Milpa Alta**, toda vez que, incumplió con sus funciones vinculada a los Objetivos 1 y 2 del puesto de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión, establecidas en el **Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta**, así como en su carácter de **Residente de Obra**, al incumplir con sus obligaciones previstas en la **Ley de Obras Públicas del Distrito Federal**, en razón de que omitió supervisar, revisar y verificar que la obra pública relativa al contrato **DGODU-LP-OBRA-027/2018**, estuviera terminada para ser pagada, ya que con su firma autorizó sin revisar diversas estimaciones; transgrediendo con ello lo establecido en el **artículo 49, fracción XVI y artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que, el ciudadano **MAURICIO LAURRABAQUIO JIMÉNEZ**, contaba con un nivel de estructura como **Jefe de Unidad Departamental de Precios Unitarios de la Alcaldía Milpa Alta**, con una antigüedad en el cargo de aproximadamente un año dos meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento sobre el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público con un nivel jerárquico, tal y como quedó acreditado en la presente Resolución; asimismo se tiene que el multicitado ciudadano, Sí cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, además de que Sí se considera Reincidente en el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público; por otro lado, no se advierten condiciones exteriores que haya generado que el servidor público, haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular, además de el hecho de que con el incumplimiento a sus obligaciones, generó un Daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un monto de \$269,688.41 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) I.V.A. incluido; asimismo, se tiene que las irregularidades que le fueron atribuidas en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedaron plenamente acreditadas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracciones IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; **así como una SANCIÓN ECONÓMICA por el monto de \$269,688.41 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) I.V.A.** incluido, en términos de los dispuestos en el artículo 75, fracción V de la citada Ley; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores



públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, otorgó en todo momento el derecho del ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, a respetar y hacer valer el "Principio de Presunción de Inocencia" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra del citado ciudadano, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0050/2022** de fecha seis de enero de dos mil veintidós, notificado debidamente al servidor público el día diez del mismo mes y año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente Resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente tanto sus manifestaciones en la respectiva Audiencia Inicial, así como el no haber presentado medios probatorios suficientes e idóneos para desvirtuar la irregularidad imputada, además que, de sus alegatos presentados solo reiteran lo declarado en la Audiencia Inicial, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio idóneo para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida al referido ciudadano, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

**"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO,  
Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Eneidino Sánchez Zepeda.  
Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Ralando Fimbres Molina.  
Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.  
Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Francisca Célida García Perálta.  
Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.



**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Barcena Zubieta.  
Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.  
Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.  
Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESOLUCIÓN INTERNA

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidor público adscrito a la Alcaldía Milpa Alta, con el cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Supervisión de Obras Públicas por Contrato**, una **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN AÑO**, conforme a lo establecido en la fracción IV del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **así como una sanción económica por el monto de \$269,688.41 (doscientos sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 41/100 M.N.) I.V.A. incluido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la citada Ley.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN  
ALCALDÍAS "A"  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: OIC/MAL/A/0003/2020

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa al ciudadano **ANDRÉS CUEVAS SÁNCHEZ**, así como a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas, ambas de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, C.P. **DAVID GARCÍA SÁNCHEZ** EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUIDAD DE MÉXICO  
ALCALDÍA MILPA ALTA  
CONTRALORÍA

